

Comunidad de Andalucía. Decreto 64/1994, de 15 de marzo. Aprueba el PORN y el PRUG del Parque Natural de Sierra Nevada. BO. Junta de Andalucía 21 abril 1994, núm. 53/1994.

Artículo 1.

1. Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra Nevada, cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 1.
2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de ocho años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 2.

1. Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Sierra Nevada, cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 2.
2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de cuatro años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 3.

1. El ámbito territorial de ambos planes es coincidente con el recogido para el Parque Natural Sierra Nevada en el anexo de la Ley 2/1989, de 18 de julio.
2. No obstante, habiéndose constatado, según el anexo citado, ciertas imprecisiones en la descripción literaria de tal ámbito territorial, se precisa dicha descripción en los términos recogidos en el anexo 3.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Cultura y Medio Ambiente a dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO 1

Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierra Nevada

PARTE DISPOSITIVA

(MEMORIA DE ORDENACION)

INDICE

TITULO I Disposiciones preliminares

Capítulo I Normas Generales

Capítulo II Efectos

Capítulo III Vigencia y Revisión

TITULO II Disposiciones generales

Capítulo I Normas sobre Actuaciones en Suelo no Urbanizable

Capítulo II Normas sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana

Capítulo III Régimen de Evaluación de Impacto Ambiental

TITULO III Normas y directrices relativas a la ordenación de los recursos naturales

Capítulo I De los Recursos Edáficos y Geológicos

Capítulo II De los Recursos Hídricos

Capítulo III De los Recursos Atmosféricos

Capítulo IV De la Fauna y Flora Silvestres

Capítulo V De los Recursos Forestales

Capítulo VI De los Recursos Ganaderos

Capítulo VII De los Recursos Agrícolas

Capítulo VIII De los Recursos Cínegeticos

Capítulo IX De los Recursos Acuícolas

Capítulo X De los Recursos Paisajísticos

Capítulo XI Del Patrimonio Cultural

Capítulo XII De las Vías Pecuarias

TITULO IV Normas y directrices relativas a planes y actuaciones sectoriales

Capítulo I De las Infraestructuras Viarias

Capítulo II De las Infraestructuras Energéticas

Capítulo III De Otras Infraestructuras

Capítulo IV De las Instalaciones de Tratamiento y Eliminación de Residuos

Capítulo V De Otras Actividades

TITULO V Directrices para el plan rector de uso y gestión y el plan de desarrollo integral

Capítulo I Directrices para el Plan Rector de Uso y Gestión

Capítulo II Directrices para el Plan de Desarrollo Integral

TITULO VI Disposiciones particulares

Capítulo I Zonificación

Capítulo II Regulación

TITULO I

Disposiciones Preliminares

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 1. Naturaleza.

El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Natural Sierra Nevada se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y con arreglo a lo establecido en el Acuerdo, de 30 de enero de 1990, del Consejo de Gobierno por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente (AMA) para su elaboración.

Artículo 2. Finalidad.

El presente Plan tiene por finalidad la ordenación general de los recursos naturales del Parque Natural Sierra Nevada, declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, según los objetivos establecidos en el artículo 4.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 3. Ambito territorial.

El ámbito de aplicación del presente Plan es el Parque Natural Sierra Nevada en los límites descritos en la Ley 2/1989, de 18 de julio.

Artículo 4. Objetivos.

1. Siendo el PORN el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental se establecen los siguientes objetivos generales:

- a) Proteger preferencialmente los ecosistemas de interés ecológico y de especies en peligro de extinción y mantener los ecosistemas para garantizar su diversidad biológica.
- b) Proteger los suelos contra la erosión.
- c) Restaurar ecosistemas forestales degradados.
- d) Defender los espacios naturales contra incendios, plagas y enfermedades forestales.
- e) Establecer una adecuada protección del suelo, contemplando en cada caso su potencial biológico y la capacidad productiva del mismo.
- f) Compatibilizar el uso social del Parque Natural con la conservación.
- g) Facilitar la generación de condiciones socioeconómicas que eviten el desarraigo de las comunidades rurales, favoreciendo su progreso.

2. Los objetivos específicos del PORN para Parque Natural Sierra Nevada son:

- a) Conservar los recursos hídricos, edáficos, faunísticos y florísticos del Parque Natural, combatiendo la erosión, las agresiones a la calidad y la sobreexplotación de los mismos.
- b) Regenerar y mantenimiento de los ecosistemas del Parque Natural con el fin de garantizar la diversidad biológica de éste.
- c) Proteger especialmente los ecosistemas de singular valor, a través de la definición de diferentes grados de protección.
- d) Ordenar los aprovechamientos tradicionales del Parque Natural, manteniendo su capacidad productiva y compatibilizándolos con la conservación de los recursos naturales.
- e) Regular la actividad cinegética, adoptando medidas restrictivas para posibilitar la recuperación de las especies amenazadas o sensibles.
- f) Establecer limitaciones a las actividades susceptibles de generar impacto, requiriendo siempre su integración paisajística y la minimización de los impactos sobre los ecosistemas.
- g) Regular y controlar las actividades turísticas y recreativas que se desarrollen en el Parque Natural, prestando especial atención a las relacionadas con los deportes de invierno.
- h) Conservar y proteger el patrimonio cultural tanto arquitectónico como arqueológico y su puesta en valor como recursos turísticos del Parque Natural.

Artículo 5. Contenido y Documentación.

El contenido documental del presente Plan es el siguiente:

- I. Memoria Descriptiva
- II. Memoria Justificativa
- III. Memoria de Ordenación
- IV. Cartografía de Ordenación

CAPITULO II

Efectos

Artículo 6. Con carácter general.

1. Las determinaciones del presente Plan serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde la entrada en vigor del Decreto de aprobación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, de la Flora y Fauna Silvestres.
2. Las disposiciones contenidas en las normas del presente Plan son de aplicación directa en todo el ámbito del Parque Natural.

3. Las directrices son criterios orientadores para la ejecución de las diferentes actuaciones sectoriales a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo 7. En relación con los instrumentos de desarrollo.

Las disposiciones y previsiones del PORN serán vinculantes para la elaboración del PRUG, PDI, Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse en desarrollo y ejecución del mismo.

Artículo 8. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico.

1. Las normas del PORN resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del presente Plan.

2. La eficacia general de las normas del PORN se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como a la imposición de limitaciones concretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otras clases de suelos.

3. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del PORN deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y las del presente Plan.

4. En el supuesto de adaptación que conlleve la revisión del planeamiento territorial o urbanístico, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y la Consejería competente en materia de planificación territorial o urbanística, podrá suspender la vigencia de dicho Planeamiento, y en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 9. En relación con instrumentos y normas sectoriales.

1. Las normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del PORN, o aprobados con posterioridad al mismo, se ajustarán a las normas y directrices en la medida en que afecten a recursos o valores protegidos.

2. En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del PORN tendrán carácter de directriz indicativa, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

CAPITULO III

Vigencia y Revisión

Artículo 10.

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en BOJA su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de 8 años.

2. Transcurrido dicho período, si por la Administración ambiental se constatasen causas que lo justifiquen, el PORN podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.

3. La revisión o modificación de las determinaciones del PORN podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.

4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la AMA fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

TITULO II

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Normas sobre Actuaciones en Suelo no Urbanizable

Artículo 11. Autorización de actuaciones.

En aplicación del artículo 13.1 de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, necesitará autorización de la Agencia de Medio Ambiente toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo 12. Régimen y Procedimiento.

1. Las solicitudes de autorización deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

A. Memoria descriptiva.

A.1. Identificación del peticionario/a.

A.2. Descripción genérica de la actuación a realizar.

A.3. Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.

A.4. Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.

B. Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora, fauna, suelo, agua, paisaje y otros.

C. Plano o croquis de localización de la actividad, así como de las vías de acceso.

D. Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza y características de la actuación así lo requieran.

2. El otorgamiento de autorizaciones por la AMA se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de dicho cuerpo legal.

3. La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.

4. Con carácter general y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la AMA dará traslado a otros organismos competentes de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.

CAPITULO II

Normas sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 13. Planeamiento Urbanístico.

1. Las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, sobre la Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, durante el período de vigencia de éste.

2. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable que esté incluido en el interior del Parque Natural, requerirá informe favorable de la AMA de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, cuyo procedimiento será conforme a lo dictaminado en el artículo 16 de la misma.

3. El planeamiento urbanístico recogerá en todo el ámbito del Parque Natural la existencia de las vías pecuarias, con las categorías y características otorgadas en los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias, según se determina en el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre, en aplicación de la Ley 22/1974, de 27 de junio.

4. El planeamiento urbanístico recogerá y señalará la existencia de los bienes culturales que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico-Artístico Andaluz, según la tipología establecida en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como adoptar las medidas de protección oportunas.

5. Los municipios con todo o parte de su término municipal incluido en el interior del Parque Natural, contarán, en el menor plazo de tiempo posible con una figura de planeamiento de igual o superior rango a la recomendada en las Normas Subsidiarias Provinciales, donde se considerarán las medidas de protección y conservación previstas en el presente Plan para el suelo no urbanizable.

6. En el establecimiento de la clasificación y calificación urbanística del suelo, el planeamiento urbanístico y territorial tendrá en consideración la presencia de áreas de interés botánico, geológico o paisajístico, pudiéndole otorgar la categoría de áreas de especial protección, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Artículo 14. Régimen urbanístico.

1. Al suelo declarado como no urbanizable de los municipios del Parque Natural, estén o no dotados de planeamiento urbanístico, le serán de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el presente Plan.

2. Al suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no programado, que no tenga aprobado un Programa de Actuación Urbanística, de conformidad con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, le será de aplicación la normativa que sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho Real Decreto, así como la establecida específicamente para este tipo de suelo en el presente Plan.

Artículo 15.

1. En el suelo no urbanizable no se permitirán otras construcciones y edificaciones que las vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios, la ejecución, mantenimiento y servicio de obras públicas, y aquéllas de utilidad pública o interés social, de conformidad con el Capítulo II del Título I, del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

2. Dentro del Parque Natural, tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque Natural y al desarrollo del Uso Público en el mismo.

3. Las licencias municipales para la realización de obras y construcciones en el suelo no urbanizable deberán ser tramitadas conforme a la normativa urbanística y medioambiental vigente, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo II del Título I, del Real Decreto 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, respectivamente.

4. Para las nuevas edificaciones en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes, en el supuesto de que carezcan de licencia municipal, serán de aplicación las medidas de disciplina urbanística que para estos casos se establecen en el artículo 38.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras de la AMA, conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

5. Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la AMA dará traslado al órgano urbanístico competente de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.

6. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos de obras autorizados en suelo no urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

Artículo 16. Sobre la edificación.

A las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable le serán de aplicación las disposiciones que sobre adaptación al ambiente se establecen en el artículo 138.b.) del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural.

CAPITULO III

Régimen de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 17

Las actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el Parque Natural serán las que establezca la normativa vigente, y se regirán por lo dispuesto en dicha normativa.

TITULO III

Normas y Directrices Relativas a la Ordenación de los Recursos Naturales

CAPITULO I

De los Recursos Edáficos y Geológicos

Artículo 18. Objetivos sectoriales.

1. Frenar la erosión y evitar la pérdida de los recursos edáficos y geológicos.
2. Conservar y mantener los suelos, en particular los de vocación forestal.
3. Recuperar las áreas degradadas por actividades extractivas.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 19.

1. Sin perjuicio de los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental establecidos en la normativa vigente, en todo el territorio del Parque Natural necesitarán autorización de la AMA las actividades extractivas, así como los movimientos de tierras.
2. La realización de obras, trabajos o actividades que lleven aparejados movimientos de tierras, han de garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos.
3. No se consideran movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrícolas tradicionales.

Artículo 20.

En aplicación del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, y de conformidad con el artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior del presente Plan, que sean autorizados en el suelo no urbanizable del Parque Natural, contarán con medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada.

Artículo 21.

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que entrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias, que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 22.

1. La AMA considerará prioritarias, para su regeneración y restauración, aquellas áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados a causa de la actividad a que han sido sometidos, así como aquellas donde los procesos erosivos sean intensos.
2. En este sentido se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias para cada caso.

Artículo 23.

La construcción de aterrazamientos para forestaciones quedará limitada exclusivamente a aquellos casos en que las condiciones técnicas hagan inviables sistemas alternativos menos impactantes.

Artículo 24.

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con vocación agraria que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

Artículo 25.

Se promoverán actuaciones encaminadas a la restauración de la capacidad natural de embalse de las lagunas de alta montaña que hayan sufrido alteraciones artificiales.

CAPITULO II

De los Recursos Hídricos

Artículo 26. Objetivos sectoriales.

1. Defender los recursos hídricos del Parque Natural, como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.
2. Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales, evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.
3. Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.
4. Regular los aprovechamientos y captaciones de aguas.
5. El sometimiento a la Ley de Aguas y Reglamento que la complementan.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 27.

1. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, barrancos y ramblas, así como en los terrenos inundables durante crecidas no

ordinarias, sea cual sea el régimen de propiedad y la clasificación urbanística de los terrenos. No se incluye en esta prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal debidamente autorizadas.

2. Necesitará autorización de la AMA la ocupación de los cursos de agua no permanentes, aunque ésta sea temporal y por construcciones de carácter no permanente.

Artículo 28.

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal vigente, la utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él requerirá la previa concesión o autorización administrativa sujeta a lo dispuesto en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, y sus Reglamentos.

2. Con independencia de las autorizaciones o concesiones legales exigidas por la legislación estatal, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa de la AMA.

Artículo 29.

El Organismo de cuenca podrá recabar de la AMA cuanta información sea requerida para la concesión de autorización administrativa para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.

Artículo 30.

Con el fin de proteger el dominio público hidráulico y asegurar la calidad de las aguas, queda prohibido acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, así como efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

Artículo 31.

La autorización para la realización de obras para la captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque Natural será tramitada por el Organismo de cuenca siguiendo lo establecido en la Ley de Aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de la autorización administrativa a conceder por la AMA, conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 32.

La AMA trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales oportunas a fin de que puedan incluirse éstas como criterio a la hora de otorgar las autorizaciones.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 33.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque Natural, las establecidas en el correspondiente Plan Hidrológico con el objetivo genérico de incrementar los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo 34.

Como directriz de ordenación se considera urgente y necesario que por el Organismo de cuenca se lleven a cabo los deslindes oportunos para la definición, de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas, de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

Artículo 35.

En los cursos de agua no permanentes se conservará la vegetación característica cuando constituya ecosistemas propios. No obstante se posibilitará una limpieza selectiva con el objeto de evitar riesgos de inundación por avenida.

CAPITULO III

De los Recursos Atmosféricos

Artículo 36. Objetivo sectorial.

1. Mantener la calidad del aire.

Artículo 37. Directrices.

1. Para autorizar la implantación de actividades, la Agencia de Medio Ambiente deberá tener en cuenta que éstas no supongan una degradación de las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona.

2. La AMA instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque Natural no supongan un menoscabo de las condiciones medioambientales del mismo, y en particular a mantener la calidad y pureza del aire.

CAPITULO IV

De la Flora y Fauna Silvestres

Artículo 38. Objetivos sectoriales.

1. Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna o flora del Parque Natural.

2. Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.

3. Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.

4. Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 39.

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación.

2. En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Artículo 40.

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior del presente Plan, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

Artículo 41.

Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del artículo 29 de la Ley 4/1989, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 39 del presente Plan, cuando se trate de supuestos con regulación específica en la normativa de montes, caza o pesca continental, y sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III del Título IV, de la Ley 4/1989.

Artículo 42.

No se permitirá el maltrato y destrucción de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

Artículo 43.

Requerirá autorización de la AMA:

- a) La recolección de especies de flora silvestre, minerales y fósiles.
- b) La introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre.
- c) La introducción, traslado o suelta de especies no autóctonas de la fauna silvestre.

Artículo 44.

Además de las medidas específicas de protección para las especies de flora y fauna incluidas en los catálogos de especies amenazadas y de las contempladas en la normativa vigente, la AMA podrá establecer aquellas otras que considere oportunas para la conservación de los recursos del Parque Natural.

Artículo 45.

Regularmente se llevará a cabo un censo de rapaces con objeto de mejorar el conocimiento que se tiene sobre la presencia de éstas en el Parque Natural.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 46.

En la gestión de la vegetación y fauna serán de aplicación las directrices marcadas en el Plan Forestal Andaluz.

Artículo 47.

La actuación de la Administración, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.
- b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
- c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada, y a las migratorias.

Artículo 48.

Para la conservación de la fauna, las actuaciones selvícolas en los montes favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

Artículo 49.

La AMA promoverá la recuperación de las especies amenazadas y sus hábitats, dando preferencia a aquellas incluidas en los catálogos a que se hace referencia en el artículo 44, cuyo peligro de extinción es inminente.

CAPITULO V

De los Recursos Forestales

Artículo 50. Objetivos sectoriales.

Con carácter general, tendrán la consideración de objetivos sobre los recursos forestales del Parque Natural los establecidos en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, así como los del Plan Forestal Andaluz.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 51.

Según se establece en el artículo 27 de la Ley 2/1992, los montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de suelo no urbanizable de especial protección.

Artículo 52.

El cambio del uso forestal del suelo, entendiéndose por suelo o terreno forestal el definido en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, necesitará autorización de la AMA.

Artículo 53.

1. En los terrenos forestales de propiedad privada:

a) Los titulares tendrán que contar con autorización de la AMA para los cambios de cultivos, usos y aprovechamientos forestales.

b) Para los aprovechamientos forestales, los titulares de los predios podrán presentar Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, conforme a las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados y de acuerdo con lo establecido en el presente Plan, que deberán ser aprobados por la AMA.

2. En los montes públicos:

a) Los aprovechamientos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la AMA.

b) Se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un programa anual de aprovechamiento, mejora e inversiones necesarias de los mismos en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 65 de la Ley 2/1992.

En tanto la entidad titular no disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos que deberá ser aprobado por la AMA en los mismos términos del artículo 62.2 de la Ley 2/1992.

3. En caso de cambio de titularidad del monte, los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.

4. En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se regirán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992.

Artículo 54.

1. Con el fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de incendios forestales, la AMA operará según las directrices marcadas por los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales.

2. De conformidad con la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía, los titulares de terrenos forestales están obligados a la ejecución de obras o cualquier otra actuación destinada a la prevención, detección y extinción de incendios, así como a la recuperación de las áreas incendiadas, que deberá iniciarse, en todo caso, en un plazo no superior a dos años, sin perjuicio de las medidas de saneamiento y policía que el titular debe adoptar.

3. Los propietarios o titulares de fincas forestales estarán obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos en las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.

4. Cualquier tipo de aprovechamiento y comercialización de productos procedentes de las áreas quemadas necesitará autorización de la AMA y, en cualquier caso, los ingresos obtenidos por los productos enajenados se destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados, con arreglo al correspondiente proyecto o plan técnico, previsto en el artículo 69.3 de la Ley 2/1992.

5. En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general, y salvo autorización expresa, la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad. Asimismo la AMA podrá regular el tránsito, acampada y otras actividades en dichas zonas forestales.

6. Fuera de la época de peligro de incendios, la utilización del fuego en el exterior de los lugares habilitados para ello, sólo podrá realizarse con fines de manejo de la vegetación y de eliminación de los residuos procedentes de tratamientos selvícolas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64 del presente Plan.

Artículo 55.

1. En relación con la autorización de productos fitosanitarios, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente al respecto. Con carácter general no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro o de alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta para los recursos naturales. Será precisa la autorización de la AMA para la utilización de medios aéreos en la aplicación de productos fitosanitarios.

2. El abuso o el mal uso de los productos fitosanitarios autorizados, siempre y cuando incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 26 de la Ley 2/1989, y/o en el artículo 38 de la Ley 4/1989, podrá ser sancionado por la AMA.

Artículo 56.

1. La implantación de especies forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y cuando no entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

2. La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales, en terrenos forestales, precisará autorización de la AMA o, en su caso, un plan técnico y proyecto de ordenación.

3. La reforestación de los terrenos desforestados precisará igualmente de un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la AMA, o autorización de la misma.

Artículo 57.

La integridad del vuelo, a efectos de protección y de paisaje, es condición indispensable a la que debe subordinarse cualquier criterio de producción. En consecuencia, quedan prohibidas las cortas a hecho en el territorio del Parque Natural.

Artículo 58.

Por razones de conservación del paisaje, la separación sobre el terreno de las secciones y cuarteles que señale la ordenación se realizará mediante hitos que no modifiquen el aspecto del monte y sean fácilmente identificables.

Artículo 59.

El método de ordenación será aquel que garantice mejor la regeneración de las masas y su más óptimo aprovechamiento.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 60.

La AMA, en el ámbito de sus competencias, promoverá el cumplimiento de las directrices establecidas en la Política Agraria Comunitaria en materia forestal, así como las contenidas en el Plan Forestal Andaluz y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en todos los terrenos forestales incluidos en el Parque Natural, sean públicos o privados.

Artículo 61.

1. La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

2. La acción de la Administración en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad, y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo, en todo caso, el interés público sobre el privado.

3. Los montes, como ecosistemas forestales, deberán ser gestionados de forma integrada contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.

Artículo 62.

1. En los terrenos forestales que estén sometidos a procesos de desertificación y erosión graves, se habrán de tomar medidas de restauración y regeneración, conducentes a su recuperación y conservación referidas a:

a) Restauración de la cubierta vegetal, mediante la implantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.

b) Regulación del pastoreo y la caza cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.

c) Realización de obras de hidrología para la consolidación de cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.

2. Para ello, se potenciarán las repoblaciones, obras de hidrotecnia, cuidados culturales de masas y obras complementarias precisas.

Artículo 63.

La AMA podrá supervisar las tareas de repoblación en las masas forestales.

Artículo 64.

Será recomendable, para la eliminación de los residuos procedentes de tratamientos selvícolas tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, como su reciclaje, entre otras técnicas.

Artículo 65.

Se considera de importancia capital la prevención y lucha contra los incendios forestales, para lo cual se confeccionarán los correspondientes planes de implantación de infraestructuras de defensa, así como se asegurará la dotación de los recursos humanos y materiales precisos.

Artículo 66.

Se promoverá la consolidación legal de la propiedad en los montes de titularidad pública, mediante la realización de adquisiciones, deslindes, amojonamientos y legalizaciones de ocupaciones.

Artículo 67.

1. La AMA tenderá a la inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de los Montes del Estado adscritos a dicho organismo situados en el ámbito del Parque Natural, conforme a la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía.

2. Así mismo, la AMA procederá a la declaración como montes protectores de los montes particulares situados en el ámbito del Parque Natural según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Montes.

Artículo 68.

Se ordenarán y mejorarán las producciones forestales en los montes públicos, mediante los adecuados Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos, trabajos de mejora y obras de infraestructura, entre otros.

Artículo 69.

1. La AMA promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatible con la conservación de los mismos.

2. Por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse en las Zonas A limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

Artículo 70.

Se elaborará una relación de todos los enclavados en montes públicos dentro del Parque Natural para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 66.

Artículo 71.

Para la consecución de los objetivos del Plan Forestal de Andalucía se recomiendan las actuaciones siguientes:

- a) La realización de tratamientos selvícolas encaminados a la recuperación de las masas de frondosas.
- b) El establecimiento de pantallas vegetales en aquellas zonas del perímetro del Parque Natural donde existan canteras o minas abandonadas o en actividad, con vistas a mitigar el impacto visual de las mismas.
- c) El establecimiento de una adecuada cobertura vegetal en las áreas más expuestas a la erosión.

CAPITULO VI

De los Recursos Ganaderos

Artículo 72. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales mediante la correcta asignación de las cargas.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 73.

1. La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural, estará regido por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o Programa Anual de Aprovechamiento, según los casos que será elaborado por la propiedad y aprobado por la AMA.
2. Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por lo dispuesto en los Planes de Aprovechamiento Ganadero, así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.

Artículo 74.

1. El aprovechamiento ganadero sólo podrá autorizarse en aquellas superficies donde la regeneración de la cubierta vegetal esté asegurada.
2. No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas aseguren su supervivencia, y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

Artículo 75.

La AMA, en terrenos públicos, podrá limitar o prohibir la actividad ganadera para determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas, sanitarias y medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 76.

Ante la sospecha de enfermedad de declaración obligatoria, se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, quienes evaluarán y establecerán las medidas necesarias tendentes al control de la misma, dando comunicación a la Agencia de Medio Ambiente tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

Artículo 77.

Los acotamientos en zona arbolada habrán de referirse a unidades dasocráticas completas, de tal modo que queden garantizados para las zonas necesitadas de tal medida.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 78.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz para el manejo de la ganadería.

Artículo 79.

1. La AMA tomará las medidas necesarias y establecerá los cauces oportunos para que la actividad ganadera no origine un menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural, a través de:
 - a) Determinar el tipo de manejo que se va a hacer del ganado, así como el nivel de autosuficiencia de la finca para la explotación ganadera.
 - b) Señalar las actuaciones sobre el medio físico: labores mecánicas a realizar, manejo del agua, entre otras.
 - c) Evaluar las repercusiones de las actividades propuestas sobre la vegetación.
2. El aprovechamiento de la superficie dedicada al pastoreo, tendrá en cuenta las siguientes premisas:
 - a) La clase de ganado elegido no debe suponer un peligro para la persistencia y normal desarrollo de la vegetación propia de la zona.
 - b) El número de cabezas de ganado debe ser tal que puedan alimentarse durante el tiempo de permanencia, y éste no debe prolongarse más allá de lo necesario para que el ganado consuma la producción estacional de pastos.
 - c) Al calcular la carga ganadera, se tendrá en cuenta la presencia de especies silvestres cinegéticas y no cinegéticas.
3. La carga ganadera pastante atenderá, como factor primordial limitante, a la conservación y mantenimiento de los suelos frente a la erosión, así como al equilibrio con la fauna salvaje y con el medio vegetal.

Artículo 80.

En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas, la AMA tendrá en cuenta el impacto de las mismas y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.

CAPITULO VII

De los Recursos Agrícolas

Artículo 81. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos agrícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y el aprovechamiento sostenido de los recursos, conservando la cubierta vegetal, el suelo, la fauna y los recursos hídricos.
3. Evitar la pérdida o degradación por erosión del suelo cultivable.
4. Evitar la propagación de plagas y enfermedades.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 82.

La actividad agrícola que pudiera existir dentro del Parque Natural, en terrenos forestales ordenados públicos, estará regido por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o Programa Anual de Aprovechamientos, según los casos, que deberá ser aprobado por la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 83.

Cualquier tipo de transformación agrícola (entre otras, eliminación de cultivo arbóreo, implantación de prácticas agrícolas bajo la modalidad de invernadero), así como la roturación de nuevas áreas y la transformación de tierras de secano en regadío, precisarán de la autorización de la AMA.

Artículo 84.

En los casos en que la AMA lo considere técnicamente necesario, por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de cultivos se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos.

Artículo 85.

1. La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.
2. En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.
3. El empleo de herbicidas por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas que puedan perjudicar la vegetación circundante, requerirán autorización de la AMA.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 86.

La utilización del suelo con fines agrícolas deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

Artículo 87.

Las directrices derivadas de la reforma de la Política Agraria Comunitaria para la actividad agrícola tendrán la consideración de directrices básicas de aplicación.

Artículo 88.

Las Administraciones con competencia en la ordenación de la actividad agrícola fomentarán la introducción de prácticas de agricultura biológica y/o ecológica en los espacios cultivados del Parque Natural.

CAPITULO VIII

De los Recursos Cinegéticos

Artículo 89. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 90.

De conformidad con la Orden de 25 de junio de 1991, de Regulación de la Caza en Andalucía, así como del Decreto 152/1991, de 23 de julio, corresponde a la AMA, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de las funciones derivadas de la normativa de caza.

Artículo 91.

1. Los terrenos de aprovechamiento cinegético especial incluidos en el Parque Natural, se gestionarán conforme a sus correspondientes Planes Técnicos de Caza, aprobados por la AMA, cuando la normativa vigente obligue a su elaboración y presentación al citado organismo.
2. El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.

Artículo 92.

1. Con independencia de lo dispuesto en la Orden General de Veda, la AMA podrá limitar o prohibir excepcionalmente la actividad cinegética para determinadas áreas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.
2. Del mismo modo, la AMA podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 93.

La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la AMA. La emisión de dicha autorización ha de tener en consideración las directrices establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 94.

La instalación de cercas, vallados y cerramientos con fines cinegéticos serán autorizados por la AMA siempre que se ajusten a la Resolución 19/1991, de 17 de julio, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, que no interrumpan los cursos de aguas permanentes o no, y que no impidan la libre circulación de las especies silvestres no cinegéticas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 95.

Se dará cuenta a la AMA de todo brote de enfermedad o epizootia detectada en la cabaña cinegética, que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía, que tomarán las medidas necesarias para reducir su incidencia y para evitar la propagación a otras zonas, pudiendo éstos recabar la colaboración de la AMA, si se considerase oportuno.

Artículo 96.

La comercialización de especies cazables se regirá por la normativa vigente.

Artículo 97.

La única especie de caza mayor que podrá ser objeto de caza no selectiva por el sistema de batida o montería es el jabalí. Las restantes especies de caza mayor sólo podrán cazarse a rececho.

Artículo 98.

En las áreas de la Reserva Nacional se estará a lo dispuesto en sus normas específicas.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 99.

Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en aprovechamiento especial. En caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza, y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

Artículo 100.

La AMA, tomará las medidas oportunas para que durante el transcurso de la actividad cinegética no se dañe, moleste o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas y/o amenazadas.

Artículo 101.

Se incentivará, frente a la gestión individual de los cotos de caza mayor, la agrupación de los mismos, al objeto de mejorar la gestión cinegética.

Artículo 102.

La AMA deberá garantizar el cumplimiento de la normativa actualmente en vigor en materia de caza y pesca, y para ello habrá de asignar a esta misión los medios de vigilancia que sean necesarios.

CAPITULO IX

De los Recursos Acuícolas

Artículo 103. Objetivos sectoriales.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos acuícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos acuícolas.
3. Vigilar y controlar la riqueza acuícola del Parque Natural.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 104.

La pesca, siempre que sea con fines exclusivamente recreativos, podrá seguir siendo ejercitada con las salvedades y con las limitaciones que se establezcan en el presente Plan y el PRUG.

Artículo 105.

En terrenos acotados, el aprovechamiento piscícola deberá hacerse por el titular conforme a un Plan Técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar.

Artículo 106.

Además de lo expresado en la Ley de Pesca, de 20 de febrero de 1942, y de la Orden de 9 de febrero de 1993, de la Consejería de Agricultura y Pesca, de Vedas y Normas de regulación de la pesca en las aguas continentales andaluzas, la AMA podrá declarar especies, zonas de veda o prohibición temporal de pesca, cuando las condiciones biológicas o medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 107.

La práctica de la pesca sólo se autorizará para aquellas especies que reglamentariamente se declaren como piezas de pesca, en ningún caso sobre especies protegidas o catalogadas.

Artículo 108.

La comercialización de especies acuícolas sólo podrá realizarse sobre las declaradas como tales.

Artículo 109.

La introducción de huevos, larvas, alevines, juveniles o adultos de las especies acuícolas continentales, habrá de contar con el correspondiente certificado sanitario oficial.

Artículo 110.

Toda repoblación, tenencia o cultivo acuícola ha de ser autorizado por la AMA.

Artículo 111.

1. No se autorizará la incorporación a las aguas continentales de aquellas sustancias susceptibles de perjudicar a la fauna fluvial, bien sea de forma directa o inmediata, o a sus exigencias fisiológicas, nutritivas, reproductivas o ecológicas.

2. De conformidad con las disposiciones de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, queda prohibida la instalación de vallados que provoquen el cerramiento de los cauces públicos, entendiéndose por tales los definidos en el artículo 4 de la Ley de Aguas.

3. No se autorizarán en los cauces las obras que puedan impedir la libre circulación de la fauna fluvial a lo largo de la corriente de agua.

Artículo 112.

La AMA ejercerá un control periódico de las poblaciones piscícolas en los ríos y arroyos del Parque Natural, favoreciendo su repoblación en los casos en que el nivel de población descienda por debajo del que permita el normal desarrollo de la pesca.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 113.

La AMA tomará las medidas necesarias para evitar que el uso de detergentes, utilización de rejillas en tomas de agua en época de freza, o cualquier otra actuación, perjudique la biología de las aguas.

Artículo 114.

En las áreas aptas para el aprovechamiento de los recursos piscícolas que se encuentren alteradas, degradadas o agotadas, se aplicarán medidas de restauración y regeneración, que podrán contemplar incluso la veda absoluta en las zonas donde se proceda a la repoblación de las aguas.

Artículo 115.

Se propiciará la construcción de escalas en los obstáculos existentes en los ríos.

Artículo 116.

Se tomarán medidas especiales de protección en las zonas de freza de las especies acuícolas, especialmente en las señaladas como de mayor interés.

CAPITULO X

De los Recursos Paisajísticos

Artículo 117. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y/o minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural.

2. Recuperar las características paisajísticas de las zonas degradadas por actividades desarrolladas anteriormente.

3. Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

SECCION 1.^a NORMAS

Artículo 118.

La regulación de los recursos paisajísticos se realiza al amparo de las disposiciones del artículo 2.1.d) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo 119.

La AMA, a la hora de autorizar los proyectos para la implantación de nuevos usos y actividades en el suelo no urbanizable, tendrá en consideración los efectos de dicha implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

Artículo 120.

1. La instalación, en suelo no urbanizable, de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos, que pudieran menoscabar los valores paisajísticos del Parque Natural, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial, estarán sometidos a la autorización de la AMA.

2. No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos, o de publicidad apoyados o contruidos sobre elementos naturales como roquedos, árboles, laderas o áreas de un valor paisajístico singular.

3. Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en áreas de singular valor paisajístico, que sean incompatibles o alteren los valores paisajísticos del Parque Natural, no podrán renovarse las concesiones, autorizaciones o licencias vigentes en la actualidad.

SECCION 2.^a DIRECTRICES

Artículo 121.

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica, u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración, que podrán incluir, si fuese necesario, restricciones al uso público y los aprovechamientos.

Artículo 122.

1. Se considerarán los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Parque Natural a la hora de establecer los criterios de ubicación de los elementos publicitarios, e informativos en el interior del mismo.

2. La AMA podrá establecer las medidas oportunas para la protección y conservación de las áreas de interés paisajístico, a través de su declaración como Paisaje Protegido, u otorgándole particularidades de protección acorde con sus características.

Artículo 123.

El planeamiento urbanístico podrá recoger, en el marco de lo establecido en el presente Plan, la existencia de hitos y singularidades paisajísticas, tales como peñones, piedras, formaciones vegetales particulares y otros, estableciendo las medidas oportunas para su protección y conservación.

CAPITULO XI

Del Patrimonio Cultural

Artículo 124. Objetivos sectoriales.

1. Considerar el patrimonio cultural del Parque Natural como un recurso más del mismo.
2. Proteger el patrimonio de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 125.

Cualquier actuación o modificación de los bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Artículo 126.

1. En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos así como de los planes y programas de carácter sectorial que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bienes de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en los términos establecidos en el artículo 31.1 de la Ley 1/1991, de Patrimonio de Andalucía.
2. En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental de actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz y en especial de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas, la AMA recabará informe de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, incluyéndose sus observaciones en la declaración de impacto ambiental.

Artículo 127.

Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan restos arqueológicos deberá comunicarse al Ayuntamiento, quien podrá ordenar la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada, de acuerdo con la normativa vigente y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para que proceda a su evaluación y toma de las medidas protectoras oportunas.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 128.

Los organismos competentes promoverán cuantos programas sean necesarios para la conservación del patrimonio cultural en el Parque Natural.

Artículo 129.

Con el fin de armonizar intereses de fomento, conservación y uso público, podrá permitirse la utilización de los bienes del patrimonio, sin menoscabo de su protección.

CAPITULO XII

De las Vías Pecuarias

Artículo 130. Objetivos sectoriales.

1. Garantizar el derecho de paso de ganado en las vías pecuarias que discurren por el Parque Natural.
2. Defender las vías pecuarias de ocupaciones ilegales.
3. Recuperar las vías pecuarias para usos compatibles con su función principal.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 131.

Queda prohibida la ocupación o interrupción de las vías pecuarias del Parque Natural mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados de cualquier tipo.

Artículo 132.

Para cualquier actuación, permanente o temporal, dentro de una vía pecuaria, se estará a lo dispuesto al respecto en la normativa vigente, siendo necesario, en cualquier caso, la autorización de la AMA.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 133.

Se promoverá que por el organismo competente se proceda a la clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del Parque Natural, debiendo velar por su mantenimiento como espacios de dominio público.

Artículo 134.

Asimismo la AMA, junto con los Ayuntamientos afectados, instarán al organismo competente en materia de elaboración de los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias a que cumplan dicho cometido y adopten las medidas oportunas para asegurar su conservación, de acuerdo a las determinaciones de la Ley 22/1974, de 27 de junio, y el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre.

Artículo 135.

Se tenderá a la recuperación de las vías pecuarias ocupadas ilegalmente, procurando su compatibilización con los usos que puedan preverse para las mismas.

TITULO IV

Normas y Directrices Relativas a Planes y Actuaciones Sectoriales

CAPITULO I

De las Infraestructuras Viarias

Artículo 136. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias (carreteras, caminos) y cortafuegos que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.
3. Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural, con la conservación de los valores naturales.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 137.

1. Las obras para la apertura de nuevas vías, así como las de mejora, ampliación y conservación preverán medidas para restituir y minimizar su impacto, tanto de integración paisajística, como de restauración de taludes mediante implantación de especies fijadoras y de restauración de la cubierta vegetal.
2. Las actuaciones citadas en el apartado anterior requerirán autorización de la AMA, que en el caso de la apertura de nuevas carreteras estará condicionada a que se contemplen medidas de integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 138.

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras viarias la AMA considerará como criterios de evaluación, la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 139.

Deberá garantizarse que los proyectos de infraestructuras viarias aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas y que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural.

Artículo 140.

Se promoverá la regeneración de las áreas degradadas por la construcción de las vías de comunicación existentes.

Artículo 141.

Los proyectos de nuevas infraestructuras viarias tratarán de minimizar los tramos que éstas atraviesen el Parque Natural.

Artículo 142.

En las áreas ecológicamente sensibles del Parque Natural se desaconseja, además de la apertura de nuevas carreteras, cualquier actuación que permita aumentar los volúmenes de tráfico, tales como:

- a) Ampliación o modificación del trazado de las carreteras que lo atraviesan, debiendo realizarse las actuaciones de mejora sobre los trazados actuales.
- b) Asfaltado de caminos rurales o pistas forestales situados en el interior o en los límites del Parque Natural.

Artículo 143.

Se procurará que los caminos y pistas forestales que sea necesario construir eviten discurrir a lo largo de las fronteras de transición ecológica. Cuando esto no sea posible, se proyectarán de manera que su interferencia con los ecotonos sea mínima, es decir, que su trazado corte el ecotono según un ángulo recto.

CAPITULO II

De las Infraestructuras Energéticas

Artículo 144. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas existentes.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 145.

1. La instalación, dentro del Parque Natural, de cualquier infraestructura energética, requerirá la autorización de la AMA y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.
2. En particular, la instalación de los nuevos tendidos eléctricos que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la AMA, y estarán sujetos a las determinaciones de la normativa vigente en cuanto a trazados, características, colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.
3. En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Artículo 146.

Aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías eléctricas a su instalación.

Artículo 147.

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios forestales, se deberá proceder de forma periódica, a la eliminación del combustible forestal existente a lo largo de la franja de terreno afectada por el tendido eléctrico, de forma que se cumplan las prescripciones, a tal efecto, de los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 148.

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevos tendidos eléctricos la AMA considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, así como la posibilidad de hacerlos de forma subterránea y/o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos o cortafuegos existentes.

Artículo 149.

La Administración promoverá la aplicación de energías renovables para los usos requeridos en el interior del Parque Natural.

CAPITULO III

De otras Infraestructuras

Artículo 150. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructura que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras existentes.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 151.

Las obras de infraestructuras no contempladas en otros capítulos de este Plan, que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural, necesitarán autorización de la AMA.

Artículo 152.

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, no estará permitida la construcción de aeropuertos y helipuertos en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas destinadas a los servicios de defensa y lucha contra incendios forestales y plagas.

Artículo 153.

En la autorización de instalaciones de fosas sépticas se acudirá a sistemas homologados y que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 154.

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras, la AMA considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 155.

Se fomentará el uso dentro del Parque Natural de tecnologías de bajo impacto ambiental.

CAPITULO IV

De las Instalaciones de Tratamiento y Eliminación de Residuos

Artículo 156. Objetivos sectoriales.

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por los tratamientos de residuos sólidos y vertederos que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por los vertederos existentes.

SECCION 1.ª NORMAS

Artículo 157.

No estará permitido el vertido incontrolado, en el interior del Parque Natural, de ninguna clase de residuos.

Artículo 158.

Toda instalación de tratamiento o eliminación controlada de residuos requerirá autorización de la AMA.

Artículo 159.

Queda prohibida la construcción en el interior del Parque Natural de cualquier tipo de vertedero o instalación de almacenamiento de residuos radioactivos, tóxicos, peligrosos o de cualquier otro tipo de sustancias altamente contaminantes.

SECCION 2.ª DIRECTRICES

Artículo 160.

La AMA instará a los servicios municipales y/o provinciales oportunos para que se adopten medidas para la retirada de los residuos sólidos inertes que existan en el Parque Natural.

Artículo 161.

A la hora de conceder las autorizaciones para la ubicación de instalaciones de tratamiento y eliminación controlada de residuos, la AMA considerará las posibles alternativas a su ubicación, fuera de los límites del Parque Natural.

Artículo 162.

Se procederá, por el organismo competente, al cierre y sellado de vertederos y escombreras incontrolados existentes. Así mismo, se promoverá la organización mancomunada de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Artículo 163.

Se fomentará la minimización de residuos, su recogida selectiva y el reciclaje de los mismos.

CAPITULO V

De otras Actividades

Artículo 164.

Sin perjuicio de la legislación estatal sobre la materia, queda prohibida la utilización de armas de fuego con fines no cinegéticos o deportivos.

TITULO V

Directrices para el Plan Rector de Uso y Gestión y el Plan de Desarrollo Integral

CAPITULO I

Directrices para el Plan Rector de Uso y Gestión

Artículo 165. Con carácter general.

1. Constituye el objetivo principal del PRUG el dotar al Parque Natural de las normas necesarias para su correcta administración y gestión. El PRUG deberá posibilitar la investigación científica para un mayor y mejor conocimiento del Parque Natural y las actividades turísticas y recreativas, entre otras, estableciendo en cada caso la documentación y requisitos necesarios para acceder a dichas actividades. El PRUG deberá asimismo regular diferentes servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.

2. El PRUG establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para un desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural. Dado el planteamiento de objetivos de este Plan será prioritario para el PRUG regular y acometer acciones relativas al uso público, investigación y aprovechamientos.

Artículo 166. Sobre Gestión.

En este sentido parece conveniente que el PRUG oriente sus primeras intervenciones en materia de gestión hacia:

- a) La ordenación del uso público.
- b) La intervención forestal en las áreas de mayor riesgo de erosión.
- c) El fomento ordenado de las actividades turísticas.
- d) La consolidación de los equipos humanos y de los recursos organizativos destinados a la propia gestión del Parque Natural.

Artículo 167. Sobre Uso Público.

1. El PRUG aportará las directrices que se seguirán en los siguientes tipos de actividades:

- a) La visita, interpretación e información sobre el Parque Natural.
- b) La educación ambiental.
- c) La protección civil.

2. El PRUG especificará la localización y características de las instalaciones de acogida previstas.

3. El PRUG contendrá una red de itinerarios sobre los que se procurará canalizar la mayor parte del uso público.

Artículo 168. Sobre Investigación.

El PRUG, en su Programa de Investigación, prestará una atención especial a las siguientes cuestiones:

- a) Instalaciones científicas que deberán establecerse.
- b) Disposiciones reguladoras de las actividades investigadoras en el interior del Parque Natural.
- c) Objetivos prioritarios de las tareas de investigación.

CAPITULO II

Directrices para el Plan de Desarrollo Integral

Artículo 169. Con carácter general.

El Plan de Desarrollo Integral deberá atender, al menos al siguiente contenido:

- a) Definir, de acuerdo con la regulación de usos y actividades del PORN, una estrategia de desarrollo económico en el Parque Natural y en su caso para el área de influencia.
- b) Diseñar un conjunto de acciones de carácter positivo encaminado a mejorar y proteger el estado de los recursos naturales, y cuyo ámbito de aplicación debe ser el Parque Natural.
- c) Diseñar las acciones necesarias para promover la dinamización de las estructuras económicas en el Parque Natural y su área de influencia.
- d) Programar las inversiones necesarias para efectuar las acciones, estableciendo un orden de prioridades temporales y originando la responsabilidad sectorial a cada agente.

Artículo 170.

El Plan de Desarrollo Integral tratará de las acciones de fomento que convenga emprender para elevar el nivel de renta de los habitantes de la zona y que, fundamentalmente, girarían en torno a:

- a) El estímulo de una oferta de turismo rural.
- b) La mejora y adecuación ambiental de las comunicaciones inter e intracomarcales.
- c) La promoción de las actividades cinegéticas y piscícolas.

TITULO VI

Disposiciones Particulares

CAPITULO I

Zonificación

Artículo 171.

En virtud del artículo 4.4.c) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, donde se otorga al PORN la potestad para incluir entre sus determinaciones aquellas «limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso», el presente Plan establece tres grados de protección de aplicación a las diferentes áreas del Parque Natural.

Artículo 172.

En aplicación de las determinaciones del artículo anterior se definen las siguientes zonas:

1. ZONAS DE PROTECCION GRADO A

Se aplica a aquellos espacios de características excepcionales que engloban un conjunto de ecosistemas de relevantes valores ecológicos, paisajísticos, científicos y que por su singularidad, fragilidad o función requieren un nivel de conservación y protección especial quedando excluidos de los mismos cualquier aprovechamiento productivo que ponga en peligro sus características. Prevalerán en esos espacios los objetivos de conservación, investigación e interpretación de la naturaleza. Se diferencian en esta zona ocho subzonas:

- a) Subzona A.1.-Las altas cumbres occidentales. Está formada por la unidad homogénea del mismo nombre, que comprende las cimas más elevadas: El Veleta, Mulhacén, Alcazaba, El Caballo, etcétera.
- b) Subzona A.2.-La cabecera del río Genil. Encierra la cuenca alta de este río.
- c) Subzona A.3.-La orla de los piornales occidentales. Rodea las altas cumbres occidentales y se extiende hasta los 2.000 m aproximadamente.
- d) Subzona A.4.-Las altas cumbres orientales. Se sitúa sobre los 2.000 m y recorre las líneas de cumbres del sector Este de la Sierra, siendo el pico de San Juan su cima más destacada.
- e) Subzona A.5.-Cabecera del río Alhama. Comprende la cuenca de este río, extendiéndose desde los 2.000 m hasta los 1.200 m de altitud.
- f) Subzona A.6.-Area del Trevenque. Encierra el pico del mismo nombre y sus alrededores.
- g) Subzona A.7.-Montenegro. Se extiende por el pico de Montenegro, el más oriental de la cadena y sus faldas.
- h) Subzona A.8.-Humedales y turberas de Padul. Esta zona encierra el importante complejo lagunas de Padul, situado en una posición relativamente excéntrica al Parque Natural, de un interés naturalístico y paisajístico singular.

2. ZONAS DE PROTECCION GRADO B

Se incluyen aquí las áreas con atractivos valores ecológicos, precisadas de conservación y/o restauración y que son ya o pueden ser objeto en un futuro próximo de algún aprovechamiento productivo o recreativo compatible con los objetivos generales del Parque Natural. Se diferencian en esta zona cuatro subzonas en razón de su diversa naturaleza:

- a) Subzona B.1.-Áreas de dominio forestal. Se extiende por el conjunto de espacios de gran valor naturalístico y/o paisajístico en los que la intervención antrópica ha permitido la conservación y/o repoblación de las formaciones naturales que los componen.
- b) Subzona B.2.-Áreas de dominio agropecuario. Se extiende por el conjunto de espacios en los que han existido o existen aprovechamientos productivos de carácter agro-pastoril tradicional y que han dado lugar a la formación de los paisajes agrarios que caracterizan culturalmente esta zona.
- c) Subzona B.3.-El área de esquí alpino. Se aplica al espacio en que se desarrollan las actividades deportivas de esquí y donde se extienden las infraestructuras que éstas requieren. Se corresponden con la superficie de la concesión actual a CERTUSA en los municipios de Monachil y Dílar.
- d) Subzona B.4.-Perímetro de protección de la subzona B-3. Se aplica al espacio que rodea la Subzona B.3 y en la que se limitarán al máximo las actividades transformadoras para que sirva de perímetro de protección de los ineludibles impactos procedentes de las instalaciones y usos de que es objeto la Subzona B.3. Comprende una franja de 200 m entre las Altas Cumbres y las zonas de concesión de CETURSA y dos perímetros más amplios que separan la zona de esquí de las Subzonas A.3. y B.1, por el Oeste.

3. ZONAS DE PROTECCION GRADO C

Espacios urbanos. Se aplica a aquellos espacios en los que la intervención antrópica ha alterado radicalmente sus características naturales, imposibilitando tanto el mantenimiento de los caracteres originarios del paisaje como los aprovechamientos agropastoriles.

CAPITULO II

Regulación

Artículo 173.

Conforme al artículo 4.4.c) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, así como al artículo 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, el presente Plan establece objetivos y criterios para la concesión o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

SECCION 1.ª SUBZONA A.I. ALTAS CUMBRES OCCIDENTALES

Artículo 174. Objetivos.

1. La conservación de la vegetación, en especial de los endemismos existentes.
2. La protección de los sistemas lagunares.
3. La ordenación del uso deportivo y recreativo.
4. La protección del paisaje.
5. La protección de la fauna y ordenación de los aprovechamientos ganaderos.

Artículo 175. Criterios.

1. La AMA considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) Las visitas y las actividades didácticas y/o científicas de acuerdo con las directrices que se establezcan sobre uso público, investigación y restauración en el PRUG.
 - b) Las actuaciones de mejora, conservación y regeneración sobre las masas arbóreas, arbustivas y de matorral, supeditadas a los fines de conservación del Parque Natural, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.

- c) La rehabilitación de las construcciones existentes respetando la arquitectura tradicional y sólo para su uso en la necesaria gestión del Parque Natural e intereses científicos, didácticos y de excursionismo y escaladas de invierno, así como la creación de las infraestructuras necesarias para dichos usos.
 - d) El sostenimiento de las actividades apícolas.
 - e) Las actividades recreativas y deportivas de bajo impacto, conforme a lo que se disponga en el PRUG y el Programa Básico de uso público.
 - f) Las actividades de caza según lo que se establezca sobre la misma en el PORN y el PRUG y en la normativa de la Reserva Nacional de Caza.
 - g) La realización de aprovechamientos forestales y recolección de plantas completas.
 - h) Las acampadas de cualquier tipo.
 - i) La circulación de vehículos a motor, por las carreteras y vías habilitadas para ello.
 - k) Las competiciones deportivas o actividades que no impliquen afluencia masiva.
 - l) La ganadería tradicional en Montes Públicos, según el plan ganadero que se elabore al efecto.
2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) La explotación y extracción de minería y áridos.
 - b) La realización de cualquier tipo de vertidos o abandono de residuos.
 - c) El nuevo establecimiento de cualquier tipo de infraestructura permanente tales como caminos, edificaciones, tendidos eléctricos..., salvo los que, para una adecuada gestión del Parque Natural, sean especificados en el PRUG. Asimismo, no está permitida la realización o instalación de remotes mecánicos y obras anejas.
 - d) Cualquier actuación que pueda suponer deterioro de los elementos naturalísticos singulares de la zona: cascajares, tundra y piornales así como los borreguiles, formaciones glaciares y periglaciares (circos, valles, lagunas, depósitos morrénicos).
 - e) Las instalaciones deportivas de esquí alpino.
 - f) Cualquier actuación en el suelo o el subsuelo que comporte un deterioro del papel hidrológico y pedológico de los borreguiles.
 - g) Cualquier tipo de instalación militar o de telecomunicaciones en las cumbres.
 - h) La recolección de elementos de gea, flora y fauna.

SECCION 2.ª SUBZONA A.2. CABECERA DEL RIO GENIL

Artículo 176. Objetivos.

1. La conservación y/o regeneración de la vegetación climácica, con una especial atención a las masas de quercus pyrenaica.
2. La ordenación del uso recreativo y deportivo.
3. La protección del paisaje.
4. La protección de la fauna y ordenación de los aprovechamientos ganaderos.

Artículo 177. Criterios.

1. La AMA considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) Los declarados de utilidad pública.
 - b) Los aprovechamientos aprobados en los Planes Anuales, en cuya redacción se atenderá fundamentalmente al mantenimiento y protección de las especies que singularizan la zona, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.
 - c) Las visitas y actividades didácticas y científicas de acuerdo con la regulación de uso público del PRUG.
 - d) Las actividades recreativas y deportivas de bajo impacto conforme a lo que se establezca en el Programa Básico de uso público.
 - e) La rehabilitación de construcciones existentes respetando la arquitectura típica y sólo para uso tradicional, de conservación, científico, didáctico y deportivo de bajo impacto, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.
 - f) La caza, en el marco de la normativa vigente y según lo que se establezca en la normativa de la Reserva Nacional de Caza y en el PORN y el PRUG sobre esta materia.
 - g) El sostenimiento de las actividades apícolas.
 - h) La pesca en el marco del PORN y de la normativa vigente.
 - i) La ganadería tradicional en Montes Públicos según los planes que se elaboren a tal efecto y de acuerdo con las instrucciones contenidas en el PORN y el PRUG en materia ganadera, para el conjunto del Parque Natural.
 - j) Las acampadas de grupos.
 - l) La circulación de vehículos a motor, por las carreteras y vías habilitadas para ello.
2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) El nuevo establecimiento de cualquier tipo de infraestructura permanente tales como caminos, tendidos eléctricos, edificaciones, instalaciones de tráfico terrestre o aéreo, remotes mecánicos..., salvo los que para una adecuada gestión del Parque Natural, sean especificados en el PRUG y en los Programas Básicos de Actuación.
 - b) La explotación de áridos y minería.
 - c) Los vertidos o abandono de residuos sólidos y líquidos.
 - d) Cualquier actuación que pueda significar un deterioro de los elementos naturalísticos más singulares de la zona: Robledales (con acerales y terebintales) y Encinares de los pisos bajos, las formaciones de desierto frío (borreguiles

y canchales) en la Alta Montaña y los piornales de las zonas medias, la vegetación hidrófila y las formaciones vegetales y geológicas glaciares y periglaciares de cabecera y los cauces y flujos fluviales.

e) Cualquier actuación que signifique alteración de los caudales, trazados, redes y sistemas de regadío tradicional.

f) Cualquier actuación sobre las masas arbóreas, arbustivas o de matorral.

SECCIÓN 3.ª SUBZONA A.3. LA ORLA DE LOS PIORNALES OCCIDENTALES

Artículo 178. Objetivos.

1. La conservación de las formaciones de piornal.

2. La protección de estos espacios frente a los incendios.

Artículo 179. Criterios.

1. La AMA considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Los aprovechamientos aprobados en los Planes Anuales en cuya redacción se atenderá preferentemente al mantenimiento y protección de las especies que singularizan la zona.

b) Las visitas y actividades didácticas y científicas de acuerdo con lo que se establezca en el Programa de uso público.

c) Las actividades recreativas y deportivas de bajo impacto, de acuerdo con lo que se establezca en el Programa de uso público.

d) La rehabilitación de construcciones existentes respetando la arquitectura típica y sólo para uso tradicional, científico, didáctico, de conservación y deportivo, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.

e) La caza según lo que se establezca en el PORN y el PRUG, en la normativa general y en la normativa de la Reserva Nacional de Caza.

f) La pesca en el marco del PORN y la normativa vigente.

g) La ganadería que sea compatible con el mantenimiento y protección del piornal, según el plan ganadero correspondiente.

h) Las acampadas de grupos.

2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) El establecimiento de cualquier tipo de infraestructura permanente tales como caminos, tendidos eléctricos, edificaciones, remontes mecánicos... salvo los que, para una adecuada gestión del Parque Natural se contemplen en el PRUG en materia de uso público.

b) La explotación de áridos y minería.

c) Cualquier actuación sobre la cobertura vegetal que implique un deterioro de la misma, en especial del piornal.

d) La creación de pastizales mediante la quema del piornal.

e) Cualquier actuación que pueda significar la transformación de las edificaciones tradicionales en residencias de ocio.

f) Cualquier actuación que signifique la alteración de los caudales, trazados, redes y sistemas de regadío tradicional.

g) Cualquier actuación en el suelo o en el subsuelo que comporten un deterioro del papel hidrogeológico y pedológico del piornal.

SECCIÓN 4.ª SUBZONA A.4. ALTAS CUMBRES ORIENTALES

Artículo 180. Objetivos.

1. La conservación y potenciación del matorral y del tomillar climácico.

2. La protección de los endemismos existentes.

3. La protección del paisaje.

4. La ordenación del uso deportivo y recreativo.

Artículo 181. Criterios.

1. La AMA considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Los aprovechamientos aprobados en los planes anuales, en cuya redacción se atenderá fundamentalmente al mantenimiento y protección de las especies que singularicen la zona.

b) Las visitas y actividades didácticas de acuerdo con lo que se establezca en el PRUG sobre uso público.

c) Las actividades deportivas, de excursionismo, senderismo u otras, excepto las motorizadas y aquellas que impliquen afluencia masiva de personas.

d) La rehabilitación de construcciones existentes respetando la arquitectura típica y sólo para uso tradicional, científico, didáctico, de conservación y excursionismo, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.

e) La caza según lo establecido en el PORN sobre esta actividad y en la normativa vigente.

f) La pesca en el marco de la normativa vigente.

g) La ganadería que sea compatible con el mantenimiento y protección del matorral serial en general y con el tomillar y piornal en particular.

h) La actuación en áreas de matorral en orden a su conservación y potenciación.

i) Los trabajos e investigación y actividades científicas.

j) Las acampadas de grupos.

k) La circulación de vehículos a motor, por las carreteras y vías habilitadas para ello.

2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) La explotación y extracción de minerales y áridos.

b) El nuevo establecimiento de cualquier tipo de infraestructura permanente tales como caminos, edificaciones..., salvo las que, para una adecuada gestión del Parque Natural, sean contempladas en el PRUG en materia de uso público.

c) Cualquier actuación que pueda suponer destrucción o deterioro del suelo y que potencie la erosión.

d) Cualquier actuación que pueda suponer la destrucción, eliminación o deterioro del piornal y matorral almohadillado espinoso de Alta Montaña, así como el tomillar climácico y el que constituye las etapas seriales.

e) Cualquier actuación que signifique alteración de los caudales, trazados, redes y sistemas de regadío tradicional.

f) La recolección de elementos de gea, flora y fauna.

SECCION 5.^a SUBZONA A.5. CABECERA DEL RIO ALHAMA

Artículo 182. Objetivos.

1. Las actuaciones de conservación y protección de la vegetación existente.

2. La diversificación de las masas arbóreas.

3. La protección del paisaje.

Artículo 183. Criterios.

1. La AMA considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) La explotación ganadera actual con las especificaciones que se establezcan en el PORN y el PRUG.

b) La realización de actividades cinegéticas de acuerdo con la normativa vigente y según la regulación del PRUG en esta materia.

c) La rehabilitación de las construcciones existentes respetando la arquitectura típica, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.

d) Las actuaciones en las masas arbóreas y de matorral que tiendan a la protección y conservación de las mismas.

e) Las acampadas de grupos.

f) La circulación de vehículos a motor, por las carreteras y vías habilitadas para ello.

2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) La explotación y extracción de minerales y áridos.

b) La corta sin autorización de robles, encinas, arces y vegetación riparia, con la salvedad de los tratamientos selvícolas necesarios para la mejora de las masas alteradas por la intervención antrópica.

c) Cualquier actuación que pueda suponer un deterioro del piornal y pastizal.

d) Cualquier actuación que pueda limitar la expansión natural de las masas de robledal, encinar y aceral.

e) Cualquier actuación que signifique la alteración de los caudales, trazados, redes y sistemas de regadío tradicional.

f) La recolección de elementos de gea, flora y fauna.

g) El nuevo establecimiento de cualquier tipo de infraestructura permanente tales como caminos, tendidos eléctricos, edificaciones, vallados cinegéticos o de otro tipo.

SECCION 6.^a SUBZONA A.6. AREA DEL TREVENQUE

Artículo 184. Objetivos.

1. La conservación y/o restauración de los arenales dolomíticos y de los bosques y vegetación que le están asociados.

2. La protección de los endemismos.

3. La ordenación de las actividades de uso público.

Artículo 185. Criterios.

1. La AMA considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Los aprovechamientos aprobados en los planes anuales en cuya redacción se atenderá fundamentalmente al mantenimiento y protección de las especies que singularizan la zona.

b) Las visitas y actividades didácticas de acuerdo con lo que se establezca en el PRUG en materia de uso público.

c) Los trabajos de investigación y las actividades científicas de acuerdo con lo que se establezca en el PRUG sobre investigación.

d) Las actividades deportivas, excepto las motorizadas.

e) La rehabilitación de las construcciones existentes, respetando la arquitectura típica tradicional y sólo para uso científico, didáctico, de conservación y excursionismo o aprovechamiento cinegético, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.

f) La caza según lo que se establezca en el PORN y el PRUG sobre esta materia y en la normativa de la Reserva Nacional de Caza.

g) Las acampadas de grupos.

h) Las competiciones o actividades deportivas que no impliquen afluencia masiva.

2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) El establecimiento de cualquier tipo de infraestructura permanente tales como caminos, edificaciones, tendidos eléctricos..., salvo los que, para una adecuada gestión del Parque Natural, sean contemplados en el PRUG en materia de uso público y caza.

b) La explotación de áridos y nuevas extracciones mineras.

c) Cualquier actuación sobre la cobertura vegetal que implique un deterioro de la misma.

d) Cualquier actuación que pueda suponer destrucción o deterioro de los arenales dolomíticos específicos del área, así como el encinar, pinar autóctono del Trevenque (pinos albares de la subespecie nevadensis), con sus arbustos

condicionados a estas masas (*Lonicera* arbórea, *Prunus ramburei* áceres, ...), el matorral almohadillado espinoso de Alta Montaña (con *Erinacea pungens*) y las formaciones de *Echinopartium boissieri* y vegetación a ellas asociadas.

e) Cualquier actuación (corte, tala...) que pueda poner en peligro las masas o elementos singulares del pino silvestre climácico, subclimácico y de repoblación.

f) La circulación motorizada por la pista forestal de la Cortijuela, fuera de los horarios establecidos por la Dirección del Parque Natural.

g) Las actividades deportivas o de ocio que requieran motorización, especialmente en los senderos de acceso al pico del Trevenque.

h) La recolección de elementos de gea, flora y fauna.

SECCION 7.^a SUBZONA A.7. MONTENEGRO

Artículo 186. Objetivos.

La conservación y regeneración del encinar.

Artículo 187. Criterios.

1. La AMA considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Los aprovechamientos aprobados en los planes anuales en cuya redacción se atenderá fundamentalmente al mantenimiento y protección de las especies que singularizan la zona.

b) Las visitas y actividades didácticas de acuerdo con lo establecido en el PRUG sobre uso público.

c) Los trabajos de investigación y actividades científicas de acuerdo con lo que establezca el PRUG sobre investigación.

d) Las actividades deportivas, excepto las motorizadas.

e) La rehabilitación de las construcciones existentes, respetando la arquitectura típica tradicional y sólo para uso científico, didáctico, de conservación y excursionismo, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.

f) La caza según lo que se establezca en el PORN y el PRUG sobre esta materia y en la normativa general vigente.

g) La ganadería tradicional según el plan ganadero correspondiente.

h) Las acampadas de grupos.

2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) El establecimiento de cualquier tipo de infraestructura permanente tales como edificaciones, caminos, tendidos eléctricos, etc., salvo los que, se deriven de los contemplados en el actual Plan Andaluz de Carreteras, y los que, para una adecuada gestión del Parque Natural, se establezcan en el PRUG.

b) La explotación de áridos y minería.

c) El vertido de residuos sólidos y líquidos.

d) Cualquier actuación que signifique deterioro o pérdida de suelo y que provoque directa o indirectamente procesos de erosión.

e) Cualquier actuación que signifique la destrucción o deterioro de las masas o elementos singulares del encinar.

f) Cualquier actuación sobre la cobertura vegetal que implique un deterioro de la misma.

g) Cualquier actuación que signifique alteración de los caudales, trazados, redes y sistemas de regadío tradicional.

h) La recolección de elementos de gea, flora y fauna.

i) Los aprovechamientos que impliquen recolección de plantas, sus partes o sus productos.

SECCION 8.^a SUBZONA A.8. HUMEDALES Y TURBERAS DE PADUL

Artículo 188. Objetivos.

1. La conservación y mejora de los recursos hídricos, así como de la fauna y flora lagunar.

2. La preservación de estos sistemas húmedos.

Artículo 189. Criterios.

1. La AMA considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Los aprovechamientos aprobados en los planes anuales que vayan dirigidos a la conservación y protección de la flora y la fauna lagunar.

b) Las visitas y actividades didácticas y científicas de acuerdo con lo establecido en el PRUG sobre uso público.

c) La rehabilitación de las construcciones existentes para uso científico, didáctico y de conservación.

d) La explotación de la turba, dentro del marco legal establecido.

e) La actividad agraria actualmente existente, que no altere los ecosistemas circundantes, en tanto no sean incorporadas al patrimonio público para su incorporación a las áreas naturalizadas.

f) Las acampadas de grupos.

g) La recolección de animales y plantas para fines científicos.

2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) El establecimiento de cualquier tipo de infraestructura permanente, tales como edificaciones, caminos, tendidos eléctricos, salvo las que se contemplen, en el PRUG en materia de uso público e investigación.

b) El vertido de residuos sólidos y líquidos.

c) Cualquier actuación que conlleve la destrucción, quema, tala o corte de la específica vegetación de la laguna.

d) El cerramiento de caminos que impida el acceso y recorrido de la reserva para fines y actividades didácticas y científicas de acuerdo con lo que se establezca en el PRUG sobre uso público e investigación, que tendrá en cuenta las limitaciones específicas al régimen de propiedad.

e) Las actividades deportivas o de ocio que requieran la utilización de vehículos a motor.

- f) La caza y la pesca en todas sus manifestaciones.
 - g) Cualquier actuación que ponga en peligro la fauna de la laguna.
- SECCION 9.^a SUBZONA B.1. AREAS DE DOMINIO FORESTAL

Artículo 190. Objetivos.

1. La protección y mejora de las masas forestales existentes.
2. La restauración de la cubierta vegetal.
3. La ordenación de las actividades de uso público.

Artículo 191. Criterios.

1. La AMA considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) La realización de aprovechamientos forestales que no comporten degradación de las condiciones naturales del medio y sean compatibles con la finalidad de protección, conservación y regeneración de las masas forestales de acuerdo con el Plan Forestal.
 - b) El mantenimiento de actividades ganaderas de acuerdo con el PRUG en materia de ganadería.
 - c) La restauración y rehabilitación de las construcciones existentes respetando la arquitectura tradicional y para los usos didáctico, científico, de conservación, deportivo, turístico, forestal y ganadero y todos aquellos que sean declarados de utilidad pública o interés social, que sean regulados en el PRUG en materia de uso público, investigación y en los Planes Anuales de Aprovechamientos.
 - d) Las actividades didáctico-recreativas y de visitas de acuerdo con lo regulado en el PRUG en materia de uso público.
 - e) La realización de acampadas.
2. La AMA no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) Las talas de árboles de origen natural o de repoblación, de monte o ribera, que no vayan dirigidas a la protección, conservación y regeneración de las especies que la componen.
 - b) La construcción o rehabilitación de edificaciones para fines distintos a la protección, conservación y regeneración de las masas y unidades forestales u otros usos permitidos, salvo las que se contemplen en el Programa de uso público.
 - c) Las nuevas extracciones de áridos y piedras ornamentales a cielo abierto, por medios mecánicos, así como la ampliación de las actualmente existentes.
 - d) La realización de cualquier tipo de vertidos.
 - e) La instalación de soportes informativos o publicitarios salvo los previstos en el PRUG en materia de uso público del Parque Natural.
 - f) La realización de cualquier actuación que pueda suponer deterioro de los elementos naturalísticos más singulares de la zona: robledales, encinares, castañares, pinares, árboles de ribera, cascajares y borreguiles.
 - g) Cualquier actuación que interfiera o altere en orden a su deterioro, la estructura y formas tradicionales de las tomas, zonas de carga y trazados de las redes de acequias, así como la red de drenaje natural.
 - h) La construcción de nuevas pistas, salvo las que se consideren necesarias para la gestión y el uso público o para el desarrollo de las actividades compatibles.
 - i) La realización de movimientos de tierras que impliquen modificaciones en la morfología del área, tales como abanalamientos, terrazas..., salvo las necesarias para la protección, conservación y regeneración de las masas forestales.

SECCION 10.^a SUBZONA B.2. AREAS DE DOMINIO AGROPECUARIO

Artículo 192. Objetivos.

1. La restauración forestal de las tierras agrícolas abandonadas.
2. El fomento de la diversificación de su base productiva.
3. La protección del paisaje.

Artículo 193. Criterios.

1. La AMA considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) La realización de aprovechamientos forestales y agrícolas que no supongan la degradación de las condiciones naturales del medio.
 - b) El sostenimiento y potenciación de las actividades ganaderas, de acuerdo a la regulación que se establezca en el Plan ganadero correspondiente.
 - c) Las prácticas agrícolas, no degradantes para el medio natural.
 - d) La realización de actividades cinegéticas de acuerdo con la normativa vigente y las determinaciones del PORN y el PRUG en esta materia y de la Reserva Nacional de Caza.
 - e) La construcción de edificios e instalaciones vinculadas a actividades agropecuarias, así como las que se declaren de utilidad pública, respetando las morfologías tradicionales, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.
 - f) Las actividades didáctico-recreativas y turísticas de acuerdo con lo regulado en el PRUG sobre uso público.
 - g) La reforestación de las áreas de cultivos abandonados o el manejo de matorrales en estas áreas críticas.
 - h) La reconstrucción de cortijos y cortijadas con fines educativos, turísticos, culturales o recreativos respetando la estructura y morfología preexistentes.
 - k) La pesca.

l) La realización de acampadas.

m) La implantación de invernaderos siempre que sea por debajo de la cota de los 700 metros, haya disponibilidad y existan condiciones microclimáticas adecuadas. Una vez que finalice la actividad deberá procederse a la restauración de la morfología original y a la retirada de los materiales autóctonos que se hayan introducido.

2. La AMA no considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) Las talas de árboles autóctonos o naturalizados, en especial castaños y árboles de ribera, que conlleven una degradación del medio.

b) La edificación no vinculada directamente a las explotaciones agropecuarias, salvo las que se contemplen en el Programa de uso público.

c) La construcción de nuevas pistas y caminos salvo que se consideren necesarios para la gestión o para el desarrollo de las actividades compatibles, fuera de sus límites de concesión.

d) Las nuevas extracciones de áridos y piedras ornamentales a cielo abierto, por medios mecánicos, así como la ampliación de las actualmente existentes.

e) Las prácticas agrícolas que supongan la introducción de elementos constructivos no asimilables con la estructura y tipología de las explotaciones tradicionales o que puedan alterar la morfología del paisaje.

f) La realización de movimientos de tierras que impliquen modificación en la morfología del área.

g) Cualquier actuación que suponga la alteración de la estructura o morfología del paisaje agrario tradicional.

h) La realización de cualquier actuación que pueda interferir o alterar en su estructura y formas tradicionales, las tomas, zonas de carga y trazado de la red de acequias, así como la red de drenaje natural.

SECCION 11.^a SUBZONA B.3. EL AREA DE ESQUI ALPINO

Artículo 194. Objetivos.

1. El ordenado desarrollo de los espacios especializados en deportes de nieve.

2. La restauración del paisaje.

Artículo 195. Criterios.

1. La AMA considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) El establecimiento de nuevos medios mecánicos de remonte y la reforma de los actuales, así como el acondicionamiento y construcción de pistas para la práctica del esquí.

b) La construcción de las instalaciones e infraestructuras que se consideren necesarias para la óptima práctica del esquí y el ordenado desarrollo de la estación, siempre que se prevean medidas de integración paisajística.

c) Las actividades didáctico-recreativas y turísticas de acuerdo con lo que se establezca en el PRUG sobre uso público.

d) Los trabajos de revegetación de pistas y de restauración paisajística.

2. La AMA no considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) La explotación y extracción de áridos y minería.

b) La realización de cualquier tipo de vertidos no regulados.

c) La recolección de plantas completas, salvo para fines de restauración e investigación.

d) La instalación de soportes informativos o publicitarios en suelo no urbanizable, salvo las que se prevean en el programa de uso público y los asociados a instalaciones deportivas de la estación de esquí. Con carácter temporal, la AMA podrá autorizar la instalación de soportes de anuncios de las actividades deportivas, sin perjuicio de las competencias municipales.

e) La realización de todo tipo de infraestructuras que no sean consecuentes con el uso preferente asignado.

f) La alteración de la calidad o estado de la nieve mediante la utilización de sal u otros aditivos químicos.

SECCION 12.^a SUBZONA B.4. PERIMETRO DE PROTECCION DE LA SUBZONA B.3

Artículo 196. Objetivos.

Servir de protección de los ineludibles impactos procedentes de las instalaciones y usos de esquí, primando las actividades de protección, conservación y corrección.

Artículo 197. Criterios.

1. La AMA considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) La realización de aprovechamientos forestales que no comporten degradación de las condiciones naturales del medio y sean compatibles con la finalidad de protección, conservación y regeneración de las masas forestales de acuerdo con el Plan Forestal.

b) Las actuaciones de mejora, conservación y regeneración sobre las masas arbóreas, arbustivas y de matorral, supeditadas a los fines de conservación del Parque Natural, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.

c) La ganadería tradicional en Montes Públicos según el plan ganadero que se elabore a tal efecto y de acuerdo con las instrucciones contenidas en el PORN y el PRUG en materia ganadera, para el conjunto del Parque Natural.

2. La AMA no considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

a) La instalación de medios mecánicos de remonte, así como la realización de todo tipo de infraestructura que no sea respetuosa con los valores y elementos del espacio.

b) La explotación de áridos y minería.

c) La realización de cualquier tipo de vertido no regulado.

SECCION 13.^a ZONAS C. ESPACIOS URBANOS

Artículo 198. Objetivos.

La ordenación del desarrollo urbano de acuerdo con los fines generales del Parque Natural.

Artículo 199. Criterios.

1. La AMA considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los usos y actividades que se contemplan en el planeamiento vigente.
2. La AMA considerará, en base a criterios medioambientales, que los usos y actividades que se realicen no vayan en contra de la conservación del patrimonio natural ni supongan alteración paisajística en relación a los valores tradicionales del espacio.

ANEXO 2

Plan rector de uso y gestión del Parque Natural Sierra Nevada

INDICE

I Introducción

II Zonificación

III Normativa

Ver figuras

I. INTRODUCCION

El presente Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Natural Sierra Nevada, ha sido redactado en desarrollo de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

Se han tenido en cuenta asimismo las disposiciones que complementan dicha Ley, así como otras disposiciones conexas como son, sobre todo, la Ley Estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y la Ley 6/1984, de 12 de junio, por la que se crea la Agencia de Medio Ambiente (AMA) de la Junta de Andalucía.

En esta normativa citada, los PRUG se configuran como un instrumento de planificación para la gestión de los Parques Naturales, si bien en clara relación con otros instrumentos normativos como son los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), los Planes de Desarrollo Integral (PDI) y los Programas de Fomento (PF). En definitiva, con todo ello, se pretende proseguir la gestión de los espacios naturales, propiciando su coordinación e integración en el marco del medio ambiente a la que se subordina incluso la política urbanística, cuya prevalencia hasta el momento era un hecho decisivo y de amplia incidencia en todos los aspectos territoriales.

El PRUG del Parque Natural Sierra Nevada no cabe, por tanto, entenderlo en una posición conservacionista a ultranza, sino más bien en una actualizada concepción del uso-conservación, que tiene como objetivo primordial compatibilizar hasta donde resulte técnicamente aceptable un desarrollo regional integrado y sostenible, con base en los recursos endógenos y en la pluriactividad, un ecodesarrollo en definitiva, que trata de evitar la contraposición irreductible entre conservación y explotación.

Este objetivo de alcanzar la máxima protección de un espacio singular por su altísimo valor naturalístico y ambiental sin impedir (sino más bien, por el contrario, favorecer) el necesario desarrollo regional, ha requerido de un esfuerzo que se justifica, en principio, por la magnitud y complejidad del ámbito del Parque Natural Sierra Nevada, un espacio de alcance biprovincial (Granada y Almería) con una extensión de 169.239 Ha, cuya riqueza y valores naturalísticos han sido reconocidos universalmente como demuestra, por ejemplo, la declaración de Reserva de la Biosfera, hecha dentro del programa MAB de la UNESCO y la apreciación en que es tenido por numerosas entidades científicas españolas y europeas.

La entidad de este espacio, como su ubicación estratégica tanto desde el punto de vista ambiental como socioeconómico para la articulación de las provincias de Granada y Almería, ha condicionado el desarrollo de una metodología que permitiese aprovechar la información preexistente o elaborada al efecto, del modo más efectivo posible. Ello significa no sólo una determinada ordenación, clasificación y jerarquización de dicha información para el cumplimiento de los objetivos propuestos, sino también su contrastación con las expectativas reales de uso público o privado del territorio, de modo que los resultados obtenidos se inserten lo mejor posible en el tejido social al que van destinados, facilitando las tareas de gestión y planificación de la AMA o del Instituto de Fomento de Andalucía (IFA), en las partes que les competen a cada organismo autónomo, por sí mismos o a través de la Junta Rectora.

II. ZONIFICACION

El artículo 8 del Decreto 11/1990, de 30 de enero, en su apartado b), establece como uno de los contenidos mínimos del PRUG la zonificación general de usos y actividades.

Para establecer la zonificación en el Parque Natural Sierra Nevada se han utilizado los siguientes criterios:

- a) Capacidad del medio para sustentar actividades humanas.
- b) Vulnerabilidad del territorio frente a riesgos naturales y actuaciones humanas.
- c) Interés naturalístico y paisajístico de cada una de las unidades homogéneas descritas anteriormente.
- d) Fragilidad de los ecosistemas presentes en cada una de ellas.

En razón de esa combinación de criterios se ha considerado conveniente establecer la siguiente zonificación:

ZONAS DE PROTECCION GRADO A

Se aplica a aquellos espacios de características excepcionales que engloban un conjunto de ecosistemas de relevantes valores ecológicos, paisajísticos, científicos y que por su singularidad, fragilidad o función requieren un nivel de conservación y protección especial quedando excluidos de los mismos cualquier aprovechamiento productivo que ponga en peligro sus características.

Prevalecerán en esos espacios los objetivos de conservación, investigación e interpretación de la naturaleza. Se diferencian en esta zona ocho subzonas en razón de su diversa naturaleza:

SUBZONA A.1.-Las altas cumbres occidentales. Está formada por la unidad homogénea del mismo nombre que comprende las cimas más elevadas: El Veleta, Mulhacén, Alcazaba, El Caballo, etcétera...

SUBZONA A.2.-La cabecera del río Genil. Encierra la cuenca alta de este río.

SUBZONA A.3.-La orla de los piornales occidentales. Rodea las altas cumbres occidentales y se extiende hasta los 2.000 m aproximadamente.

SUBZONA A.4.-Las altas cumbres orientales. Se sitúa sobre los 2.000 m y recorre las líneas de cumbres del sector Este de la Sierra, siendo el pico de San Juan su cima más destacada.

SUBZONA A.5.-Cabecera del río Alhama. Comprende la cuenca de este río, extendiéndose desde los 2.000 m hasta los 1.200 m de altitud.

SUBZONA A.6.-Area del Trevenque. Encierra el pico del mismo nombre y sus alrededores.

SUBZONA A.7.-Montenegro. Se extiende por el pico de Montenegro, el más oriental de la cadena, y sus faldas.

SUBZONA A.8.-Humedales y turberas de Padul. Esta zona encierra el importante complejo lagunas de Padul, situado en una posición relativamente excéntrica al Parque Natural, de un interés naturalístico y paisajístico singular.

ZONAS DE PROTECCION GRADO B

Recibirán un nivel intermedio de protección. Se incluyen aquí las áreas con atractivos valores ecológicos, precisadas de conservación y/o restauración y que son ya o pueden ser objeto en un futuro próximo de algún aprovechamiento productivo o recreativo compatible con los objetivos generales del Parque Natural. Se diferencian en esta zona cuatro subzonas en razón de su diversa naturaleza:

SUBZONA B.1.-Áreas de dominio forestal. Se extiende por el conjunto de espacios de gran valor naturalístico y/o paisajístico en los que la intervención antrópica ha permitido la conservación y/o repoblación de las formaciones naturales que los componen.

SUBZONA B.2.-Áreas de dominio agropecuario. Se extiende por el conjunto de espacios en los que han existido o existen aprovechamientos productivos de carácter agro-pastoril tradicional y que han dado lugar a la formación de los paisajes agrarios que caracterizan culturalmente esta zona.

SUBZONA B.3.-El área de esquí alpino. Se aplica al espacio en que se desarrollan las actividades deportivas de esquí y donde se extienden las infraestructuras que éstas requieren. Se corresponden con la superficie de la concesión actual a CETURSA en los municipios de Monachil y Dílar.

SUBZONA B.4.-Perímetro de protección de la subzona B.3. Se aplica al espacio que rodea la Subzona B.3. y en la que se limitarán al máximo las actividades transformadoras para que sirva de perímetro de protección de los ineludibles impactos procedentes de las instalaciones y usos de que es objeto la Subzona B.3. Comprende una franja de 200 m entre las Altas Cumbres y la zona de concesión de CETURSA y dos perímetros más amplios que separan la zona de esquí de las Subzonas A.3 y B.1, por el Oeste.

ZONAS DE PROTECCION GRADO C.-Espacios urbanos.

Se aplica a aquellos espacios en los que la intervención antrópica ha alterado radicalmente sus características naturales, imposibilitando tanto el mantenimiento de los caracteres originarios del paisaje como los aprovechamientos agro-pastoriles. Se extiende entonces solamente a las áreas de suelo urbano o industrial.

III. NORMATIVA

TITULO I

Normas Generales

CAPITULO I

Normas de Gestión Administrativa

SECCION 1.ª DE LA ADMINISTRACION

Artículo 1.

La administración y gestión del Parque Natural Sierra Nevada es competencia de la Agencia de Medio Ambiente (AMA) a través de su Director-Conservador.

Artículo 2.

1. En las oficinas de la AMA en el Parque Natural, en las Direcciones Provinciales de la AMA en Granada y Almería y en aquellos otros lugares que obligue la normativa vigente, se dispondrá de Hojas de Reclamaciones a disposición del público.

2. Asimismo, se promoverá la instalación de buzones de sugerencias, donde el usuario pueda trasladar sus recomendaciones.

Artículo 3.

Los Agentes de Medio Ambiente cumplirán y harán cumplir las prescripciones de las presentes normas y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.

SECCION 2.ª DE LA JUNTA RECTORA

Artículo 4.

La Junta Rectora del Parque Natural Sierra Nevada es un órgano colegiado de participación con la AMA, con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido.

Artículo 5.

La Junta Rectora se integra, a efectos administrativos, en la AMA bajo la supervisión del Presidente de dicho Organismo, gozando de autonomía funcional y de organización en el ejercicio de las funciones consultivas y de participación que le son propias.

Artículo 6.

Son funciones específicas de la Junta Rectora las que les atribuyen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables: Decreto 11/1990, de 30 de enero.

Artículo 7.

La composición de la Junta Rectora será la que establece el Decreto 11/1990, de 30 de enero.

Artículo 8.

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia medioambiental y estará asistido en el ejercicio de sus funciones por los Directores Provinciales de la AMA de Granada y Almería.

Artículo 9.

La Junta Rectora, en orden a la eficacia y agilidad de su funcionamiento, se organizará como mínimo a través del Pleno de la Comisión Permanente y de las Comisiones Técnicas, cuya organización y funciones se establecerán a través del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 10.

Dentro de la Junta Rectora se promoverá la constitución de la Comisión Consultiva de Caza, que asumirá las funciones de la Junta Consultiva de la Reserva Nacional de Caza de Sierra Nevada.

Artículo 11.

La Junta Rectora elegirá su sede dentro del Parque Natural o en sus inmediaciones, pudiendo ser sus reuniones rotativas.

SECCION 3.ª DE LA DIRECCION

Artículo 12.

La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen, y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y uso público será asumida por la Dirección del Parque Natural, que dependerá de la AMA, a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

Artículo 13.

El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo 14.

El Director-Conservador rige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.

Artículo 15.

Son funciones específicas del Director-Conservador, entre otras:

- a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento del Director Provincial de la AMA cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque Natural.
- b) Desarrollar los planes establecidos por la AMA y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.
- c) Poner en conocimiento asimismo, de los Directores Provinciales, los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.
- d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural, en el ámbito de sus competencias.
- e) Controlar e inspeccionar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.
- f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución a los Directores Provinciales de la AMA, acerca de las autorizaciones que deba otorgar este Organismo en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- g) Emitir informes sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.
- h) Servir de enlace entre la AMA y la Junta Rectora del Parque Natural.
- i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por ésta.

Artículo 16.

El organigrama de la Dirección del Parque Natural establecerá al menos las siguientes áreas funcionales:

- a) Aprovechamiento.
- b) Equipamiento y Uso Público.
- c) Conservación, Investigación y Gestión.
- d) Administración.

Artículo 17.

La AMA dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones y designará de su personal los responsables de las mismas.

SECCION 4.ª DE LA GERENCIA DE PROMOCION

Artículo 18.

A efectos de la ejecución de los Programas de Fomento que se elaboren para el Parque Natural y su zona de influencia socioeconómica, se crea la Gerencia de Promoción, dentro de la Unidad de Gerencia Provincial del Instituto de Fomento de Andalucía.

Artículo 19.

Las funciones específicas de la Gerencia de Promoción son, entre otras:

- a) El estudio y evaluación de los proyectos empresariales que favorezcan el desarrollo socioeconómico de las poblaciones del Parque Natural y su zona de influencia.
- b) El análisis y seguimiento general de la situación socioeconómica del Parque Natural y su zona de influencia, a cuyos efectos elaborará un informe anual que presentará a la Junta Rectora para su aprobación.
- c) La ejecución de los Programas de Fomento del Parque Natural.
- d) La propuesta a la Junta Rectora de medidas de coordinación de las Administraciones Públicas necesarias para la ejecución de los Programas de Fomento.
- e) La búsqueda y/o apoyo en la captación de ayudas externas necesarias para la elaboración de proyectos de interés.
- f) Información y asesoramiento sobre la tramitación de autorizaciones, licencias o concesiones que deban otorgar las distintas Consejerías y Organismos de la Junta de Andalucía para la ejecución de los proyectos empresariales a desarrollar en el marco de los Programas de Fomento. A tal efecto, la Gerencia agilizará la tramitación de estos proyectos ante la Junta de Andalucía.

Artículo 20.

Hasta tanto no queden aprobados los correspondientes Programas de Fomento, las funciones de la Gerencia que se refieren a la ejecución de los mismos, se entenderán de aplicación a aquellos proyectos empresariales que, previo informe al respecto de la Junta Rectora, se entiendan que favorecen el desarrollo socioeconómico del Parque Natural y su zona de influencia sin poner en peligro los valores naturales del espacio.

SECCION 5.ª DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 21.

De forma genérica, corresponderá a los Directores Provinciales de la AMA de Granada y Almería la concesión de las distintas autorizaciones que se requieran en el ámbito del Parque Natural.

Artículo 22.

La resolución que se dictamine deberá incluir los mecanismos de control que se ejercerán en cada caso.

Artículo 23.

Con el fin de agilizar la gestión y el seguimiento de determinadas autorizaciones, los Directores Provinciales podrán delegar expresamente esta responsabilidad, en determinadas materias, al Director Conservador del Parque Natural.

CAPITULO II

Vigencia y Revisión

Artículo 24.

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el BOJA su aprobación definitiva, y seguirán vigentes durante un período de cuatro años.
2. Transcurrido dicho período, si por la Administración Ambiental se constatasen causas que así lo justifiquen, el PRUG podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento, siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan y de los Programas que de él se derivan, la AMA fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

CAPITULO III

Normas de Uso Público

SECCION 1.ª DE LOS CRITERIOS GENERALES DE APLICACION

Artículo 25.

La ordenación y regulación del uso público en el Parque Natural deberá transcurrir por los siguientes criterios mínimos de intervención:

- a) Estimular las actividades educativas, recreativas y turísticas particularmente aquellas que faciliten las visitas y reconocimiento del Parque Natural, en base al fomento de los elementos culturales autóctonos.
- b) Planificar el recurso turístico de acuerdo a lo dispuesto en la zonificación de usos establecidos en los terrenos del Parque Natural y en función de la protección y conservación de los valores naturales del Parque Natural.
- c) Incentivar a nivel público la creación de una infraestructura de base a fin de atender las necesidades de uso público y establecer el marco para el desenvolvimiento de la iniciativa privada.
- d) Promover a través del uso público, el conocimiento y difusión de los valores naturales y humanos del Parque Natural actuando como instrumento para la recuperación del equilibrio entre la actividad humana y la naturaleza como concepto de calidad de vida.

- e) Coordinar las actividades educativas al aire libre que se realicen en el contexto del Parque Natural, a través del conocimiento de los rasgos naturales y humanos del mismo, de cara a sensibilizar y contribuir al aprecio de sus valores medioambientales.
- f) Apoyar la finalidad educativa de un diseño recreativo, lúdico y de participación y una infraestructura adecuada de las Aulas de Naturaleza y elaboración de itinerarios pedagógicos.
- g) Prestar especial atención a la población escolar del Parque Natural y entorno más inmediato garantizando su presencia en programas de educación ambiental, así como a los habitantes del Parque Natural en general, a fin de que conozcan y preserven los valores naturales de sus medios y descubran las posibilidades de desarrollo que encierra.
- h) Apoyar el conocimiento natural y cultural del Parque Natural con centros especializados, dotados de la documentación necesaria, tanto gráfica como visual a fin de potenciar entre los habitantes del Parque Natural y sus visitantes los valores que engloba.
- i) Toda adaptación recreativa será de bajo impacto y armónica con el medio.
- j) Incentivar y potenciar aquellos deportes que se puedan realizar en el interior del Parque Natural sin menoscabo de sus cualidades naturales.

Artículo 26. De los Servicios de Guías.

1. La gestión de los Servicios de Guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento ordenado del acceso de los visitantes a zonas de interés y el conocimiento de sus características. El conocimiento sobre el Parque Natural del Servicios de Guías garantizará un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario.
2. Corresponde a la AMA la gestión o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Guías, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Artículo 27. De los Servicios de Uso Público.

1. La gestión de los Servicios de Uso Público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-recreativo-turístico y la promoción del sector servicios de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que han motivado la declaración del Parque Natural.
2. Corresponde a la AMA la gestión o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Uso Público, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

SECCIÓN 2.ª DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE USO PUBLICO

Artículo 28.

En el desarrollo de estas directrices generales se habrán de llevar a cabo las actuaciones siguientes:

- a) Centros de acogida y recepción. Se crearán en las entradas al Parque Natural.
- b) Señalización, adaptación y mejora de circuitos.
- c) Con objeto de promover a través del uso público el conocimiento del Parque Natural y el ecodesarrollo del mismo y de sus áreas periféricas se realizarán las acciones oportunas a fin de establecer circuitos integrados. En estos circuitos se fijan como objetivos, junto al conocimiento de los valores naturalísticos del Parque Natural y la educación ambiental, la promoción turística en base a los valores histórico-culturales, gastronómicos y folclóricos.
- d) Aulas de la Naturaleza. Además de las ya existentes, se crearán otras asociadas a las áreas donde se ubiquen los centros de acogida y/o en relación con los circuitos que se contemplan en el presente Plan.
- e) Jardines botánicos. Además de los ya existentes se crearán nuevos jardines procurando que contemplen los ecosistemas básicos de cada una de las zonas donde se implanten.
- f) Zonas de acampada. Al objeto de ordenar y controlar la fuerte tendencia a la acampada libre se elaborará un programa en el que se contemplará la creación de nuevas áreas de acampada.
- g) Ecomuseo de la Alpujarra. Se creará el ecomuseo de la Alpujarra. A tal fin se convocará un concurso de proyectos que recojan en su globalidad todas las singularidades relativas a los modos de vida y cultura material desarrollados en esta comarca. Se ubicará en el lugar que por la AMA, informada la Junta Rectora, se considere más apropiado.
- h) Area Recreativa y de Servicios del Puerto de la Ragua.
- i) Restauración de Refugios y Casas Forestales. La AMA, oída la Junta Rectora, y en conexión con las administraciones que corresponda, elaborará un programa de restauración de refugios y casas forestales para ser destinados al uso público. En él se contemplarán las posibles necesidades de nuevos refugios cuya construcción se realizará preferentemente utilizando infraestructuras existentes (cortijos). En las zonas de protección de Grado A en las que no está permitida la realización de edificaciones, sólo se podrán construir refugios de nueva planta si ello se considera imprescindible para salvaguardar la vida de los posibles usuarios (personal de servicio y montañeros).

SECCION 3.ª DE LAS ACTIVIDADES DE USO PUBLICO

Artículo 29.

En el ámbito del Parque Natural sólo se podrá circular por las sendas y caminos especialmente autorizados para el paso.

Artículo 30.

La acampada, sea cual sea su modalidad, será regulada por la AMA.

Artículo 31.

Para las actividades de acampada se requerirá autorización de la AMA.

Artículo 32.

La AMA se reserva el derecho de suspender provisionalmente la autorización de accesos o acampadas a determinadas zonas del Parque Natural, si así lo aconsejara el interés de conservación del mismo.

Artículo 33.

Se permitirá la acampada en las zonas de protección de Grado A para actividades científicas y deportivas con autorización de la AMA, de acuerdo con las normas específicas de estas áreas y previa presentación de los programas y proyectos de desarrollo de dichas actividades.

Artículo 34.

La AMA podrá limitar la actividad de vuelo sin motor en determinadas zonas y épocas del año, por razones de conservación. Sin perjuicio de las disposiciones que se dicten posteriormente, en el período que va desde el 1 de enero al 1 de junio no se podrán sobrevolar las áreas de nidificación de rapaces.

Artículo 35.

El vuelo con motor no estará permitido salvo que se autorice de forma expresa, excepto para actuaciones de búsqueda, rescate e incendios y otros de interés público.

Artículo 36.

Queda prohibida la práctica de actividades deportivas con vehículos fuera de los lugares acondicionados para la realización de esta actividad.

CAPITULO IV

Normas de Investigación

Artículo 37.

La AMA promoverá y facilitará las labores de investigación en el interior del Parque Natural y su área de influencia.

Artículo 38.

Dentro de la Junta Rectora, la Comisión Científica desarrollará el contenido propio de sus fines y elaborará un catálogo de investigaciones prioritarias, el cual se difundirá en las Universidades y otros organismos para que las incluyan entre sus objetivos de investigación.

Artículo 39.

Se consideran prioritarias las líneas de investigación que favorezcan un mayor conocimiento del medio natural, cultural, histórico, antropológico y socioeconómico del Parque Natural, así como las que traten de la gestión de recursos y control de manejo de los mismos.

Artículo 40.

Para el desarrollo del conocimiento científico del Parque Natural se proponen tres estaciones científicas:

- a) Estación Científica de la Alta Montaña Mediterránea.
- b) Estación Científica de la Laguna de Padul.
- c) Estación Científica de la Montaña Mediterránea semiárida.

Artículo 41.

La AMA habrá de disponer, dentro del Parque Natural, o en su caso en la Dirección Provincial de Granada y/o Almería, de un fondo documental que facilite y dinamice las tareas de investigación.

Artículo 42.

1. La Comisión Científica será informada de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.
2. En el caso de no constituirse esta Comisión sus funciones serán asumidas por el Director-Conservador.

Artículo 43.

1. Las labores de investigación se abordarán preferentemente mediante fórmulas de convenio con entidades con capacidad suficiente para ello.
2. En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de las decisiones que en este sentido pueda adoptar la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 44.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se atenderán las iniciativas particulares en materia de investigación, que deberán ser autorizadas por la AMA, la cual dará cuenta a la Junta Rectora para su información.
2. Para conceder la autorización, además de lo establecido en el PORN habrá que entregar previamente una memoria en la que se detallen objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio, así como la financiación de los estudios y curriculum vitae del director del proyecto y demás componentes del equipo investigador.
3. Estos documentos se entregarán en la AMA de la Junta de Andalucía, que decidirá la autorización del proyecto.
4. Los permisos de investigación podrán ser retirados, de acuerdo con lo establecido por la AMA, por probado incumplimiento de las normas existentes. En todo caso, para la retirada de los permisos deberá instruirse expediente en donde se dé audiencia al interesado.
5. Al concluir la investigación, el Director del Proyecto se deberá comprometer a la entrega del informe final del estudio a la AMA, que lo trasladará a la Junta Rectora, así como la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen.

Artículo 45.

1. La AMA arbitrará medidas tendentes a fomentar el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.

2. Con la finalidad de optimizar la generación y el uso de información ambiental, de garantizar la compatibilidad de los datos y resultados que se obtengan para el Parque Natural con relación a los de otros espacios naturales la AMA establecerá los criterios y normas a seguir para la elaboración y presentación de la información ambiental, ya sea de tipo cartográfico, alfanumérico o de cualquier otro, incluyendo la que se genere en el marco de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

TITULO II

Normas Relativas al Uso y Gestión de los Recursos Naturales

CAPITULO I

De los Criterios Generales de Conservación

Artículo 46.

El manejo de los diferentes recursos y ecosistemas del Parque Natural se regirá por los siguientes criterios básicos:

- a) Conservar los ecosistemas del Parque Natural, reintroduciendo especies desaparecidas y poniendo en marcha programas de rescate genético para restablecer especies en peligro de extinción o endémicas.
- b) Reintroducir y regenerar las especies autóctonas con especial atención a las frondosas y a los endemismos vegetales.
- c) Eliminar progresivamente las especies exóticas de los Montes Públicos del Parque Natural.
- d) Prevenir, vigilar y luchar contra los incendios forestales.
- e) Restringir la difusión de datos relativos a especies protegidas o en peligro, preservando y potenciando su estudio y seguimiento.
- f) Impedir la colecta de ejemplares y materiales naturales, salvo las que con autorización expresa se destinen a cubrir las necesidades de manejo e investigación en las zonas consideradas de protección de Grado A o las reguladas en actividades agrícolas o cinegéticas.
- g) Apoyar los procesos naturales de regeneración ecológica.
- h) Mantener el equilibrio del sistema a través del control de las especies que temporalmente desestabilicen las relaciones tróficas.
- i) Dar prioridad al conocimiento de los recursos como instrumento fundamental para dirigir las propuestas de manejo.
- j) Preservar y potenciar el estudio y seguimiento de las poblaciones de rapaces del Parque Natural, con especial atención a las áreas de nidificación en lo que se refiere a restauración de las mismas.
- k) Proteger las formaciones geomorfológicas singulares existentes dentro del Parque Natural. Potenciar el estudio de cuevas y simas con el fin de conocer las ubicaciones de éstas y analizar sus características.
- l) Preservar la red de drenaje, los ecuíferos y fuentes naturales, así como la red de acequias, como elemento equilibrador del medio.
- m) Elaborar programas de restauración de áreas alteradas por la actividad humana dentro del Parque Natural.
- n) Mantener los cultivos tradicionales de regadío y promover la reforestación de áreas de cultivos abandonados.
- ñ) Preservar los yacimientos arqueológicos, monumentos artísticos y formas urbanísticas tradicionales, por medio de la promoción de inventarios y excavaciones como forma de conocer la historia de un pueblo y fomentar, al mismo tiempo, el recurso turístico.
- o) Elaborar programas de recogida de residuos sólidos dentro del Parque Natural con el fin de eliminar focos de vertido que escapan de la tutela municipal.
- p) Evitar el impacto sobre las cumbres por infraestructuras viales, no permitiendo ningún tipo de instalación que pueda alterar su morfología.

CAPITULO II

De los Recursos Forestales

Artículo 47.

Las intervenciones forestales considerarán al monte de forma integral, como un conjunto interrelacionado de suelo, agua, vegetación y fauna. Su objetivo básico será la protección, conservación, regeneración y, en su caso, reforestación de los ecosistemas naturales, poniendo en marcha programas de rescate genético para especies en peligro de extinción o endémicas. El marco conceptual y técnico será el definido en el Plan Forestal Andaluz.

Artículo 48.

Las líneas matrices de la planificación y gestión de los recursos forestales en el Parque Natural serán las siguientes:

- a) Repoblar y regenerar las especies autóctonas en los montes públicos del Parque Natural, con especial atención a las frondosas.
- b) Reintroducir las especies características de ecosistemas mediterráneos como forma de aumentar la variedad específica del Parque Natural y proporcionar un complemento a las rentas de sus pobladores.
- c) Ordenar y regular el aprovechamiento de los recursos generados por la masa forestal del Parque Natural, incluyendo intervenciones industriales que contemplen el proceso y la comercialización de los productos resultantes.

- d) Fomentar la recogida, mediante corte o siega de plantas medicinales, aromáticas y setas en los montes del Parque Natural con fines productivos aunque con las limitaciones que se estimen oportunas en función de la necesaria conservación de dicho recurso.
- e) Prevenir, vigilar y proteger frente a los incendios cualquiera que sea su origen.
- f) Eliminar progresivamente las especies arbóreas autóctonas y sustitución por autóctonas en los Montes Públicos del Parque Natural, y en los bordes de carreteras, caminos y pistas forestales.
- g) Establecer áreas de restauración forestal, en el momento y lugares que se estime oportuno y de acuerdo con los criterios de conservación contenidos en el Plan Forestal Andaluz.
- h) Regenerar y restaurar los ecosistemas riparios para conservar la riqueza florística de las riberas.
- i) Intervenir prioritariamente en las áreas más expuestas a la erosión.

Artículo 49.

Las actuaciones de repoblación, en el marco de la política de gestión de los ecosistemas y de ordenación forestal, deben ser continuadas, al objeto de hacer frente a la erosión y de recuperar para uso forestal los terrenos de cultivos abandonados, respetando los espacios de uso agrícola actual. Objetivos básicos de las actuaciones de la mejora han de ser: la conservación y expansión de los montes de quercus sp. y de pinares climácicos y subclimácicos, la regeneración del monte bajo y la restauración del matorral en las áreas críticas.

Artículo 50.

Entre los criterios principales a contemplar en la programación de las actuaciones forestales estará la promoción socioeconómica en base al potencial de empleo de los trabajos forestales, todo ello en el marco del PDI y de los PF.

Artículo 51.

1. Las técnicas de repoblación serán por fajas, hoyos y otras que no alteren el perfil del suelo. Sólo en el caso que las características del suelo lo hicieran necesario la repoblación se haría en terrazas.
2. Todos los planes generales de actuaciones forestales serán conocidos por la Junta Rectora.

Artículo 52.

La recogida de leña rodante y piñas es libre en los Montes Públicos, a excepción de los que se hallen en las zonas A y los que se acoten para experimentación.

Artículo 53.

La poda, entresaca de encinas y pinos para uso doméstico en Montes Públicos, salvo en los situados en las zonas A y B.1, estará permitida libre y gratuitamente a los habitantes del lugar siempre según las posibilidades del monte y las orientaciones técnicas dadas al agente forestal de la zona que presenciara la realización de los trabajos. Se procurará en la medida de lo posible, que los tratamientos se hagan de manera colectiva.

Artículo 54.

Los señalamientos previos a las cortas maderables, se condicionarán a la mejora del aprovechamiento integral del monte. En todo caso deberán respetarse los árboles en que concurran cualquiera de las siguientes características:

- a) Que contengan nidos de rapaces aun cuando no hayan sido utilizados recientemente, y todos aquéllos de su área de influencia.
- b) Que sean sustento de plantas trepadoras o que contribuyan a crear un hábitat específico.
- c) Que sean excepcionales por tener alguna especial significación cultural o histórica.
- d) Que al producirse su apeo o arrastre pueda afectar a los endemismos vegetales.
- e) Que estén en lugares de pendiente acusada y no tengan asegurada su sustitución o puedan causar daños graves en el arrastre.

Artículo 55.

No se realizarán señalamientos de árboles en bordes de carretera, dentro de parajes pintorescos y zonas recreativas.

Artículo 56.

Los tratamientos sanitarios forestales deberán efectuarse mediante feromonas, medios manuales u otros no peligrosos para el medio.

Artículo 57.

Los tratamientos químicos extensivos por medios aéreos no podrán realizarse salvo casos excepcionales y previa autorización de la AMA.

CAPITULO III

De los Recursos Ganaderos

Artículo 58.

1. La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural, estará regido por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o Programa Anual de Aprovechamiento, según los casos, que será elaborado por la propiedad y aprobado por la AMA.
2. Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por lo dispuesto en los Planes de Aprovechamiento, así como por las determinaciones establecidas en el PORN para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.
3. En dichos Proyectos y Planes deberán fijarse las cargas ganaderas por montes, zonas o cuarteles teniendo en cuenta sus características productivas, así como la existencia de otros aprovechamientos concurrentes en el espacio y/o el tiempo.

Artículo 59.

El Proyecto de Ordenación seguirá las siguientes directrices:

- a) El uso pastoril se adecuará a los límites agrológicos del suelo y a la lucha contra la erosión del mismo, llegándose, si se estima necesario, a fomentar la modificación de la cabaña ganadera equilibrándola con la producción de pastos. La modificación podrá ser en sentido de aumentar o disminuir el número de animales pastantes, o cambiar a la especie más óptima.
- b) Se conservarán las capacidades agrológicas del suelo a fin de asegurar una producción continuada, fomentando a la vez el desarrollo de las razas autóctonas mejor adaptadas a los ecosistemas propios del Parque Natural.
- c) Se recuperarán para su uso tradicional las vías pecuarias, prestando especial atención a las cañadas reales y zonas de pastos colectivos, que deberán ser adecuadamente señalizadas.
- d) Se diseñarán medidas para la mejora de los pastos, en el sentido de procurar un incremento de la producción de los mismos y la disminución de su estacionalidad por medio de la utilización de especies y variedades pascícolas complementarias que palien los desequilibrios derivados de las condiciones climáticas.
- e) Se mejorarán las explotaciones ganaderas extensivas adecuando su nivel tecnológico y su productividad a través de actuaciones encaminadas a la modernización de los sistemas de manejo y de la creación de la infraestructura adecuada al nuevo sistema productivo.

Artículo 60.

Las actividades ganaderas deberán adecuarse a las disposiciones del Plan Anual de Aprovechamiento así como a las prescripciones contenidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Técnico Facultativas que rijan los aprovechamientos de pastos que se autoricen.

Artículo 61.

El régimen de arriendo de pastos en Montes Públicos se hará de acuerdo con el Proyecto de Ordenación.

Artículo 62.

Se exigirá el mantenimiento de la cabaña en buenas condiciones sanitarias para lo cual, en los aprovechamientos en Montes Públicos, para la expedición de la licencia de disfrute será necesaria la presentación de los certificados de vacunación y tratamientos sanitarios procedentes.

CAPITULO IV

De los Recursos Agrícolas

Artículo 63.

En los casos en que la AMA lo considere oportuno por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de cultivos se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos.

Artículo 64.

Los agricultores que cultiven en terrenos incluidos en Montes del Estado, además de ajustarse a estas normas, deberán cumplir el pliego de condiciones que, en relación al carácter social de estos cultivos, se estipule al efecto.

Artículo 65.

En los cultivos leñosos marginales situados en montes del Estado se permitirá la recogida de cosechas a los habitantes del municipio correspondiente, siguiendo los criterios de la AMA.

Artículo 66.

Para la utilización de productos fitosanitarios se recabará una normativa precisa a la Consejería de Agricultura y Pesca, que requerirá informe previo de la AMA, siempre y cuando dicha normativa no esté establecida.

CAPITULO V

De los Recursos Cinegéticos

Artículo 67.

1. La gestión de los terrenos de aprovechamiento cinegético especiales incluidos en el Parque Natural, estará sujeta a lo dictaminado por la AMA en el correspondiente Plan Técnico de Caza.
2. El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.
3. Este Plan Técnico y la normativa de Reserva Nacional de Caza seguirán las siguientes directrices:
 - a) Se considerará la caza menor como actividad tradicional de las poblaciones del área, teniendo prioridad en su explotación las sociedades locales de cazadores.
 - b) Se reconocerá la práctica cinegética como actividad económica, y se fomentará la misma en función de los objetivos de protección del patrimonio natural y de conservación de los ecosistemas del Parque Natural, atendiendo a las limitaciones establecidas en la zonificación del mismo.
 - c) Se establecerán mecanismos que eviten los daños originados por la caza y que agilicen los trámites para el abono de indemnizaciones a los agricultores perjudicados.

Artículo 68.

1. Además de lo dictaminado en la Orden General de Veda, la AMA podrá limitar o prohibir excepcionalmente la actividad cinegética para determinadas áreas, o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.
2. Del mismo modo, la AMA podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 69.

Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en aprovechamiento especial. En caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

Artículo 70.

En las áreas de la Reserva Nacional se estará a lo dispuesto en sus normas específicas.

CAPITULO VI

De los Recursos Piscícolas

Artículo 71.

Se promoverá la actividad piscícola de los ríos de caudal permanente, de forma muy especial los característicos de trucha común. A tal fin, se promoverán campañas de repoblación.

Artículo 72.

Cuando los fines de conservación de la fauna ictiológica precisen el establecimiento de vedados o limitaciones especiales en la práctica deportiva de la pesca, se promoverá la inclusión de dichas limitaciones en las resoluciones que establezca la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 73.

Asimismo, podrá ser regulada la modalidad de práctica deportiva de pesca más adecuada a los fines de conservación.

TITULO III

Directrices para la Elaboración de los Programas Básicos de Actuación

Artículo 74.

1. El PRUG debe desarrollarse a través de una serie de Programas Básicos de Actuación que deberán ser aprobados, agrupados temáticamente en aquellas materias en que es competente el presente Plan, por la Agencia de Medio Ambiente, previo informe de la Junta Rectora.

2. Estos Programas Básicos de Actuación se agruparán según su contenido básico en los siguientes:

a) Programa de Uso Público. Articulado en las siguientes áreas:

Infraestructuras.

Actividades.

Servicios.

b) Programa de Investigación.

c) Programa de Conservación.

d) Programa de Aprovechamientos, entre otros:

i. Forestal.

ii. Cinegético/Piscícola.

iii. Agropecuario.

3. Cada uno de estos Programas debe recoger como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.

b) Relación de objetivos.

c) Descripción de actuaciones.

d) Medidas de gestión.

e) Indicadores para el seguimiento y evaluación.

f) Período de vigencia.

DISPOSICION ADICIONAL

La adecuación por los propietarios de predios incluidos en el Parque Natural de sus aprovechamientos a las normas y disposiciones contenidas en los planes sectoriales que les afecten, establecerá el derecho de los mismos a la solicitud de una credencial expedida por la AMA, que les reconocerá como predios colaboradores del Parque Natural Sierra Nevada y que podrá ser exhibida por sus titulares a los efectos que posteriormente se determinen.

ANEXO 3

Precisión de la descripción literaria de los límites del Parque Natural Sierra Nevada

Los límites del Parque Natural Sierra Nevada son los siguientes:

Oeste Comienza en el lugar de la confluencia del término municipal de La Peza con el Río Padules. Continúa por este último hasta el Barranco de los Tejos por donde asciende al pico de las Cuatro Lindes, La Fuente de los Amigos y el Collado del Pino para continuar por el Barranco del Pino hasta concluir con el río Maitena. Desciende por la margen derecha del río Maitena al Barranco de Prado Mozas, asciende por éste hasta el Pico Papeles, Asensios, para continuar por la línea de cumbres de la Cuna de los Cuartos y bajar por el Barranco de Las Casillas hasta el arroyo del Vadillo y por éste al río Genil. Desciende por la margen derecha de este río hasta el cruce con el Barranco de San Juan, por donde sube hasta contactar con el límite inferior del monte consorciado Ahí de Cara, siguiendo hasta el carril del Seminario para ascender por éste a la carretera de acceso a Sierra Nevada por donde desciende hasta el cruce con el carril de acceso a la placeta del Purche, y allí se une con los términos municipales de Pinos Genil y Monachil. Frente a los cortijos del Purche prosigue el camino que rodeando por el Este al cerro de Sanatorio llega al Barranco de la Revoltilla para descender por él hasta la confluencia con la acequia que desde una central eléctrica abandonada se dirige al pueblo de Monachil. Prosigue por esta acequia en dirección descendente hasta el cortijo del Cerrillo de la Fuente y desciende por la divisoria de aguas que desde este cortijo pasa por Tres Eras y llega hasta el

río Monachil. Desciende por la margen izquierda del río hasta el barranco existente junto a la central eléctrica abandonada de Monachil y asciende por dicho barranco en dirección Sur-Sureste hasta contactar con el límite del monte público Cerro Huenes y continúa en dirección Sur, hasta llegar al término municipal de Dílar hacia el Oeste y de La Zubía hasta el Norte para bordear por su parte externa la finca de Los Llanos (GR-3012), incluyendo el enclavado constituido por los cortijos Balzaín y Corvales, utilizando para ello el tendido eléctrico que marca los límites del monte público. Continúa por el límite entre los términos municipales de Jójar y La Zubía hasta la finca Cerro Fauñín (GR-3075) y La Macarena (GR-3073) que bordea por su parte occidental. A partir de aquí sigue los límites externos de los montes que a continuación se mencionan: Monte del Pueblo (GR-3085), El Puntal y Hollas Bajas (GR-3092) y El Manar (GR-3019), hasta la pista forestal del Aguadero para descender por ella hasta la CN-323 cruzándola y siguiendo en dirección hacia Padul por la antigua carretera hasta la fuente de la Higuera de donde parte un camino de tierra que cruza la acequia del Brazal y del Ventano y sigue paralelo a la acequia de los Quinientos hasta contactar con la de Agia junto al molino de Farche. Desciende por esta acequia hacia el Sur y asciende por la madre más externa denominada en el Mapa Topográfico Nacional (1:25.000), Madre Blanca, hasta el camino de acceso que llega a la casa forestal junto al caserío Aguadero.

Continúa de nuevo con el monte GR-3019, cuyo borde externo prosigue con el de los montes GR-3074, GR-3070, GR-3063, GR-1119 y GR-1030, y une por el límite municipal al GR-3083 y GR-1088.

Sur

Desde Lanjarón por el mismo monte GR-1088, se continúa hasta su intersección con el río Lanjarón y de aquí se continúa hacia el Sur por la acequia Mesquerina hasta contactar con el límite de los términos municipales de Lanjarón-Cáñar y Cáñar-Orjiva hasta el monte GR-1004, bordeándolo exteriormente hasta el Barranco de Las Peñas y ascendiendo por éste hasta su encuentro con el monte público núm. 50 y el punto en que la senda procedente de Haza Mota cruza el citado Barranco de Las Peñas, al que se deja para continuar en dirección Este al camino que va de Los Empedrados al Llano del Manzano y siguiendo siempre al Este, pasar entre Las Cornicabras y Los Sotillos para llegar a la linde Oeste del monte GR-1003, al que bordeamos en dirección Sur así como a los montes de Orgiva y Carataunas para volver por el Sureste del GR-1003, al UP 57, hasta el límite de los términos municipales de Pampaneira-Soportújar, Carataunas-Pampaneira hasta la intersección con el río Trevélez para ascender por éste hasta el Barranco de la Sangre por el que se continúa hasta su intersección con el límite externo de los montes GR-3055, UP 55, UP 56 y GR-1050, para descender por el Barranco Giulín hasta el límite de los términos municipales de Pórtugos-Busquístar, por el que se desciende hasta contactar con la carretera que se dirige a Busquístar. Se continúa por esta carretera bordeando el casco urbano de Busquístar por el Norte para conectar, pasando el pueblo con el camino de los llanos que llega hasta la linde del monte público de Los Peñoncillos, junto al río Trevélez; se continúa hacia el Oeste hasta contactar con los límites del término municipal de La Tahá, Almegijar y Cástaras hasta conectar de nuevo con la carretera que viene de Trevélez.

Desde aquí se continúa hacia el Este por la carretera comarcal 332 hasta Mecina Alfahar y de aquí por la carretera comarcal 331 hasta Laroles (En todos los pueblos alpujarreños en los que el límite del Parque Natural está definido por la carretera, quedará excluido del Parque el territorio que ya esté definido como urbanizable en las normas subsidiarias de cada uno de los municipios). Continúa hacia el Norte por la misma carretera hasta su intersección con la comarcal 332 a Bayárcal. A partir de este punto desciende por la misma, siguiéndola hacia el Este y superando Bayárcal por el Este del casco urbano y Paterna del Río, por el Norte del casco urbano, hasta Laujar-Andarax. A partir de aquí continúa por el cauce del río Andarax hasta su confluencia con el río Nacimiento.

Este

Desde este punto asciende en dirección Noroeste por el mismo río hasta su entronque con la C-324 punto kilométrico 275,5.

Norte

Desde el punto anterior, sigue la C-324 hasta el límite provincial de Granada-Almería, el cual toma en dirección Sur hasta el extremo Noroeste del monte GR-3002, cambiando hacia el Oeste por la linde Norte de este monte y la de los siguientes: UP 25, GR-3007, GR-3006, GR-3017, GR-3008, GR-3003 y GR-3016, hasta el Cerro Tres Lindes.

Desde aquí se sigue hacia el Norte por el límite del término municipal de Lugros y cota de máxima pendiente hasta el Cerro de la Casilla del que se desciende en dirección Oeste por la divisora de aguas de este cerro hasta la carretera que desde Guadix se dirige a Lugros. Se continúa por esta carretera hasta su conexión con el Barranco de la Dehesa por el que se asciende en dirección Sur para contactar por el camino que desde el cortijo del Antiguo se dirige hacia Corrales de Haza la Cabaña, por donde se desciende hasta su intersección con la acequia situada al Sur de la linde del cortijo Valderas.

Se continúa por esta acequia hasta el Barranco de Fraguas por donde se asciende al río Alhama y por ese mismo punto cruza para ascender por el lugar más próximo hasta el camino de acceso al Camarate. Por este camino desciende hacia el Sur hasta la loma del cortijo Nuevo para tomar el Barranco del Fresno que servirá de límite hasta el cortijo Narváez. Desde aquí por el camino que bordea el Cerro Vegarillos se llega al límite del término municipal Lugros-La Peza para continuar por Cerro Bermite, cortijo Abellán y Barranco Biezna, hacia el Sur hasta el lugar donde se unen los términos municipales de Lugros, La Peza y Güéjar-Sierra, utilizada como punto de partida.